



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1608

Bogotá, D. C., martes, 1° de octubre de 2024

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA DE ARCHIVO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 202 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se armoniza la Constitución Política en materia de derechos políticos con respecto a lo dispuesto en la convención americana sobre derechos humanos.

Bogotá, D. C. septiembre de 2024

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia de archivo para Primer Debate del Proyecto de Acto Legislativo número 202 de 2024 Cámara, por medio del cual se armoniza la constitución política en materia de derechos políticos con respecto a lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Honorable Representante:

En cumplimiento de la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 y ss, nos permitimos rendir Informe de Ponencia de Archivo para Primer Debate del Proyecto de Acto Legislativo número 202 de 2024 Cámara, *por medio del cual se armoniza la Constitución Política en materia de derechos políticos con respecto a lo dispuesto en la convención americana sobre derechos humanos* en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES.

El 15 de agosto de 2023 fue radicado el Proyecto de Acto Legislativo número 131 de 2023 Cámara, *por medio del cual se armoniza la Constitución Política con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, por los y las Congresistas honorables Representantes *Pedro José Suárez Vacca*, honorables Representantes *Heráclito Landínez Suárez*, honorables Representantes *Alirio Uribe Muñoz*, honorables Representantes *David Alejandro Toro Ramírez*, honorables Representantes *Luis Alberto Albán Urbano*, honorables Representantes *Erick Adrián Velasco Burbano*, honorables Representantes *Gabriel Ernesto Parrado Durán*, honorables Representantes *Jorge Hernán Bastidas Rosero*, honorables Representantes *Jairo Reinaldo Cala Suárez*, honorables Representantes *Pedro Baracutao García Ospina*, honorables Representantes *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo*, honorables Representantes *Gabriel Becerra Yáñez* y honorable Senadores *Martha Isabel Peralta Epieyú*. Este proyecto fue retirado para evaluación en mesas técnicas con expertos. Asimismo, en el 2 de abril de 2024 fue radicada nuevamente la iniciativa como el Proyecto de Acto Legislativo número 413 de 2024 Cámara, *por medio del cual se armoniza la Constitución Política con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos* por las y los Congresistas honorable Representante *Pedro José Suárez Vacca*, honorable Representante *Alirio Uribe Muñoz*, honorable Representante *Cristóbal Caicedo Angulo*, honorable Representante *Héctor David Chaparro Chaparro*, honorable Representante *Karyme Adrana Cotes Martínez*, honorable Representante *Heráclito Landínez*

Suárez, honorable Representante *Gabriel Becerra Yáñez*, honorable Representante *David Ricardo Racero Mayorca*, honorable Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, honorable Representante *Juan Manuel Cortés Dueñas*, honorable Representante *David Alejandro Toro Ramírez*, honorable Representante *Jaime Raúl Salamanca Torres*, honorable Representante *Gabriel Ernesto Parrado Durán*, honorable Representante *María Fernanda Carrascal Rojas*, honorable Representante *Jorge Hernán Bastidas Rosero*, honorable Representante *Ermes Evelio Pete Vivas*, honorable Representante *Gildardo Silva Molina*, honorable Representante *Norman David Bañol Álvarez*, honorable Representante *Santiago Osorio Marín*, honorable Representante *Luis Alberto Albán Urbano*, honorable Representante *Martha Lisbeth Alfonso Jurado*, honorable Representante *Jennifer Dalley Pedraza Sandoval*, honorable Representante *Alejandro García Ríos* y honorable Representante *Juan Sebastián Gómez Gonzáles*.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, el proyecto fue repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente para iniciar su trámite donde fuimos designados como ponentes mediante radicado C.P.C.P. 3.1- 0244- 2024 de fecha 10 de septiembre de 2024.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 40 de la Constitución Política

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 277 de la Constitución Política

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 278 de la Constitución Política

Artículo 4º. *Vigencia*. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación

III. OBJETO, CONTENIDO DEL PROYECTO, CONVENIENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La Constitución Política de 1991 fortaleció significativamente el ejercicio del poder disciplinario sobre los servidores públicos, algo que contrastaba con lo establecido en la Constitución de 1886, donde la Procuraduría General de la Nación se limitaba a “*supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos*”, según lo previsto en el artículo 143.

Este cambio responde a la voluntad del Constituyente de 1991 de implementar un mayor control sobre las conductas de los servidores públicos, incluyendo a aquellos elegidos por voto popular. Este fortalecimiento del control disciplinario surgió como una respuesta al clamor de la sociedad por exigir una mayor responsabilidad y compromiso por parte de los funcionarios electos, en cuanto a su conducta y obligaciones frente a la ciudadanía. Por ello, la reforma Constitucional introdujo nuevas formas de control, como la pérdida de investidura y la

función disciplinaria, asignadas a un órgano autónomo e independiente.

Esta transformación es clave, ya que, durante la vigencia de la Constitución de 1886, la Procuraduría General de la Nación formaba parte del Ejecutivo, lo cual limitaba su capacidad de ejercer control independiente.

Bajo la arquitectura institucional que establece la Constitución de 1991, además de las tres ramas tradicionales del poder público, existen otros órganos que no hacen parte de la división clásica del poder, pero que resultan esenciales para alcanzar los fines de un Estado de Derecho moderno. Estos órganos fueron dotados de autonomía e independencia, en consonancia con el principio de colaboración armónica que rige la actuación del Estado. El control se erige como un elemento fundamental no solo para mantener el equilibrio en el ejercicio de los poderes, sino también para prevenir los fenómenos de concentración y abuso de poder.

En este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que la autonomía e independencia son conceptos integrados, aunque distintos entre sí. La independencia se refiere a la ausencia de interferencias externas en el ejercicio de las funciones o competencias asignadas a un órgano, mientras que la autonomía implica la capacidad de autogobernarse, es decir, de desarrollar las funciones asignadas sin depender de otros poderes.

Es en este marco de autonomía e independencia que la Constitución reconoce a la Procuraduría General de la Nación la capacidad para ejercer la función jurisdiccional en el ámbito disciplinario, al no estar sujeta a las interferencias de los demás poderes en el ejercicio de sus funciones. De esta forma, la Procuraduría actúa como garante de los derechos de los disciplinados, sin comprometer su imparcialidad ni su independencia.

El artículo 116, inciso tercero, de la Constitución Política, establece que la ley, de manera excepcional, puede atribuir funciones jurisdiccionales en materias específicas y determinadas a autoridades administrativas. Esta disposición supera la concepción clásica de la división tripartita del poder público y refleja una distribución flexible de las funciones, donde una misma función puede ser ejercida por órganos que pertenecen a distintas ramas del poder.

De hecho, esta flexibilidad ya se ve reflejada en otras situaciones, como cuando el Presidente de la República, perteneciente a la rama ejecutiva, puede ejercer funciones legislativas cuando se le autoriza de manera excepcional, o cuando el Congreso de la República, que es parte de la rama legislativa, ejerce funciones jurisdiccionales respecto a servidores públicos con fuero especial. Siguiendo esta misma lógica, el Constituyente de 1991 también autorizó que las autoridades administrativas fueran investidas con facultades jurisdiccionales.

La Corte Constitucional ha señalado que la asignación de competencias jurisdiccionales a autoridades administrativas es una tendencia común en el derecho comparado, cuyo objetivo es contribuir a la descongestión de la administración de justicia, siempre que dicha atribución sea excepcional y tenga un origen legislativo, conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Constitución.

La Corte ha enfatizado que, aunque las funciones de los órganos del Estado están separadas, según el artículo 113 de la Constitución, deben colaborar armónicamente para alcanzar los fines estatales, según lo definido en el artículo 2° de la Carta Política. Por lo tanto, la separación de poderes no es absoluta, ni se manifiesta como ámbitos rígidos y exclusivos, sino que busca un equilibrio que impida la concentración y el abuso de poder. Esta colaboración armónica se refleja, entre otros casos, en la atribución de funciones jurisdiccionales a autoridades de otras ramas del poder público. En ese sentido, la Corte ha resaltado que las funciones jurisdiccionales asignadas a autoridades administrativas deben ser excepcionales y estar definidas de manera precisa por la ley. Además, deben estar en armonía con los principios de la administración de justicia, como la autonomía, independencia e imparcialidad de los jueces.

Para reforzar el control en un Estado de Derecho, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que los actos dictados por autoridades administrativas que hayan sido investidas con funciones jurisdiccionales puedan ser revisados por órganos de la Rama Judicial. El artículo 8° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 3° de la Ley 1285 de 2009, señala que siempre procederán recursos contra las decisiones de estas autoridades ante la Rama Judicial. En este sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-713 de 2008, consideró que el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas hace parte de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, y que la norma que garantiza la revisión de dichas decisiones por parte de los jueces es coherente con la libertad de configuración atribuida al Congreso.

Sin embargo, el artículo 626 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) derogó de manera expresa la disposición anterior, lo que modificó el régimen de revisión de decisiones adoptadas por autoridades administrativas con facultades jurisdiccionales. La Corte ha aclarado que estas atribuciones son excepcionales y deben ser ejercidas de manera que no comprometan la autonomía, independencia y coherencia del sistema judicial.

Aunque el precepto mencionado ya no está vigente, es fundamental resaltar que logró superar el examen de Constitucionalidad. Esto demuestra que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, puede no solo reconocer funciones

jurisdiccionales a un órgano que no pertenece a la rama judicial, sino también, como una medida reforzada de protección, establecer que dichas decisiones sean controladas por los jueces.

De acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, a la Procuraduría General de la Nación se le han atribuido diversas funciones jurisdiccionales a lo largo del tiempo. Esto ha sido implementado en varias leyes, como la Ley 200 de 1995 (artículo 135), la Ley 734 de 2002 (artículo 148), y la Ley 1952 de 2019 (artículo 200). Estas disposiciones le otorgan competencias para llevar a cabo funciones de policía judicial, especialmente en lo que concierne al aseguramiento y la práctica de pruebas. La Corte Constitucional ha avalado estas competencias en múltiples oportunidades. Por ejemplo, en la Sentencia C-244 de 1996, la Corte declaró exequible la atribución de funciones jurisdiccionales a la Procuraduría, especialmente en lo relacionado con la restricción de ciertos derechos fundamentales durante el ejercicio de funciones de policía judicial, como la interceptación de comunicaciones o la vigilancia electrónica.

En esta misma línea, la Corte señaló que, aunque la Procuraduría es un organismo de control autónomo y de carácter administrativo, se le atribuyen funciones jurisdiccionales en casos específicos, como la expedición de providencias necesarias para la práctica de pruebas dentro de investigaciones disciplinarias. Esta lógica fue reafirmada en la Sentencia C-1121 de 2005, que consolidó la idea de que las funciones jurisdiccionales de la Procuraduría están Constitucionalmente respaldadas, ya que se basan en el artículo 116 de la Constitución y no vulneran los límites impuestos por la norma superior. Además, las funciones de policía judicial asignadas a la Procuraduría se justifican en la restricción de derechos fundamentales inherentes a dichas actividades.

Otro aspecto relevante es el carácter jurisdiccional de la función disciplinaria. Dado que la imposición de sanciones como la destitución, la suspensión o la inhabilidad implica una restricción de derechos políticos, es necesario reconocer que esta función tiene un matiz jurisdiccional. En este contexto, el proyecto de ley busca fortalecer la imparcialidad y autonomía de las decisiones disciplinarias, especialmente aquellas que afecten a funcionarios de elección popular. Para lograr esto, se propone la creación de salas disciplinarias con integrantes seleccionados por mérito, quienes tendrán un período fijo de dos años, prorrogable por otros dos. Este enfoque busca asegurar que quienes juzgan no estén subordinados a quienes instruyen, en cumplimiento de lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En Colombia, autores como Gustavo Humberto Rodríguez han señalado que la potestad administrativa jurisdiccional no debe confundirse con la función jurisdiccional propiamente dicha,

aunque comparten características similares. La jurisdiccionalización del poder disciplinario implica que, al ejercer la potestad disciplinaria, la administración está realizando un acto que, en esencia, es de naturaleza jurisdiccional, aunque sea ejercido por una autoridad administrativa. Este enfoque ha sido avalado por la doctrina y la jurisprudencia en varios países, y en Colombia se ha consolidado como una postura aceptada tanto por doctrinantes como por las Altas Cortes.

Finalmente, las decisiones tomadas por la Procuraduría General de la Nación en materia disciplinaria, si bien son de naturaleza administrativa, están siempre sujetas al control judicial. Las Altas Cortes han sido enfáticas en señalar que estos actos administrativos, al tener implicaciones sobre derechos fundamentales, deben ser objeto de revisión por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, garantizando así el respeto por el debido proceso y la legalidad.

El Consejo de Estado ha aclarado que la potestad disciplinaria no posee naturaleza jurisdiccional. Ha señalado que los actos emitidos en el ejercicio de esta potestad se consideran parte de la función administrativa y están sujetos al control pleno de legalidad y Constitucionalidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En consecuencia, estos actos no representan funciones jurisdiccionales ni son una nueva o única función del Estado, sino que son actos administrativos que, por definición, están sujetos a revisión judicial. En otro fallo, el Consejo argumentó que la aplicación de principios del derecho penal no convierte la potestad disciplinaria en una función jurisdiccional, señalando que la adaptación de estos principios, como el *non bis in ídem*, no se basa en una supuesta naturaleza jurisdiccional del control disciplinario, sino que es parte del derecho administrativo sancionador.

El Consejo de Estado establece que los actos emitidos por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de la potestad disciplinaria son actos administrativos y, como tales, están sujetos a control judicial. Este control tiene características específicas, siendo pleno e integral, sin permitir interpretaciones restrictivas, lo cual no implica que se trate de una tercera instancia. La jurisprudencia ha indicado que el control judicial de los actos disciplinarios no está limitado ni por lo expuesto en la demanda ni por interpretaciones restrictivas de la competencia de los jueces, constituyendo un control sustantivo que busca asegurar los derechos establecidos en la Constitución. Por ello, se concluye que no existen límites formales para el control judicial contencioso-administrativo de los actos administrativos emitidos por las autoridades disciplinarias y la Procuraduría General, salvo aquellos que se derivan del texto Constitucional y las normas legales aplicables. Los argumentos presentados por la Procuraduría que sugieren lo contrario son considerados jurídicamente

inaceptables y conceptualmente confusos.

Esta diversidad de posiciones podría resolverse mediante una decisión legislativa que, en virtud de la facultad que otorga el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución, reconozca a la función disciplinaria de la Procuraduría General como jurisdiccional. El reconocimiento de que la potestad disciplinaria tiene un carácter jurisdiccional, como se propone en el proyecto de ley, no es un concepto extraño dentro de nuestro marco jurídico. De hecho, el control disciplinario sobre los funcionarios judiciales -exceptuando a aquellos que integran las Altas Cortes que tienen fuero disciplinario- es jurisdiccional.

La Constitución de 1991, siguiendo la tradición en el país y con el fin de desconcentrar la función disciplinaria y proteger la autonomía de la rama judicial, otorgó al Consejo Superior de la Judicatura y a los consejos seccionales la competencia para examinar y sancionar las faltas de los funcionarios judiciales y de los abogados en el ejercicio de su profesión, como establece el artículo 265.

La Corte Constitucional ha afirmado que la Constitución de 1991 estableció una jurisdicción, encabezada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el mismo nivel jerárquico que las demás jurisdicciones. Las decisiones disciplinarias de esta sala son Sentencias que no están sujetas a revisión posterior por otra jurisdicción, como la Contencioso Administrativa. Aunque esto pueda parecer evidente dado que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es parte de la Rama Judicial, también es cierto que no todas las decisiones de los órganos judiciales son necesariamente providencias judiciales, lo que permite que, pese a ser un órgano judicial, la norma pueda otorgar naturaleza administrativa a dichas decisiones.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los procesos disciplinarios sancionadores son de naturaleza materialmente jurisdiccional. En la Sentencia del 8 de julio de 2020, originaria del proyecto de ley en cuestión, la Corte destacó lo que la Comisión había afirmado en la Sentencia de 8 de julio de 2020, origen del proyecto de ley de la referencia, proferida en el caso *Petro Urrego Vs. Colombia*, la Corte puso de presente, lo dicho por la Comisión, en los siguientes términos:

Sentencia C-417 de 1993. “80. *La Comisión alegó que las garantías establecidas en el artículo 8° de la Convención no se limitan a procesos penales, sino que se aplican a procesos de otra naturaleza. De esta forma, sostuvo que las garantías de independencia, competencia e imparcialidad deben ser satisfechas por las autoridades que tengan en su conocimiento procesos disciplinarios sancionatorios, al constituir una función materialmente jurisdiccional...*”.

De conformidad con lo anterior, la interpretación del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las “*garantías judiciales*” no se limitan a los recursos judiciales estrictos, sino que abarcan el conjunto de requisitos necesarios en los procesos para asegurar que las personas puedan defender sus derechos frente a acciones del Estado. La Convención menciona el derecho a ser oído por una “autoridad competente”, lo que incluye cualquier entidad pública que determine derechos y obligaciones. Esto implica que cualquier órgano estatal con funciones jurisdiccionales debe cumplir con las garantías del debido proceso, conforme a lo indicado en el artículo 8.1.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha confirmado que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación cumple una función jurisdiccional. En este sentido, la Corte ha subrayado la importancia de garantizar principios como la imparcialidad, la presunción de inocencia y el derecho de defensa en los procedimientos disciplinarios.

Además, la Corte ha equiparado las sanciones administrativas con las penales, indicando que ambas son expresiones del poder punitivo del Estado y pueden afectar los derechos de las personas. Por tanto, la función disciplinaria de la Procuraduría se considera formalmente jurisdiccional, en virtud del artículo 116 de la Constitución Política, que permite a autoridades no judiciales ejercer funciones jurisdiccionales, siempre que no se trate de sumarios o delitos. La Procuraduría, como órgano autónomo y con tradición en el ejercicio de funciones disciplinarias, está bien posicionada para administrar justicia en este ámbito.

La propuesta de atribuir formalmente una naturaleza jurisdiccional a la función disciplinaria de la Procuraduría busca fortalecer su capacidad para sancionar, garantizando que este proceso se realice con las debidas garantías del debido proceso y sin afectar la estructura institucional existente. Esta medida no solo se alinea con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, sino que también responde a la necesidad de mejorar la eficacia en la vigilancia de la conducta de los servidores públicos, en cumplimiento de las exigencias Constitucionales.

En resumen, la concesión de naturaleza jurisdiccional a la función disciplinaria de la Procuraduría no implica un cambio en su independencia o autonomía, sino que refuerza su papel en el sistema de control y vigilancia del ejercicio de la función pública, asegurando así el respeto de los derechos de los disciplinados y la efectividad del debido proceso.

- **Conveniencia del Proyecto**

El proyecto de acto legislativo busca la armonización del ordenamiento Constitucional colombiano con la Convención Americana

sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), cumpliendo así con la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 8 de julio de 2020 en el caso *Petro Urrego vs. Colombia*.

En este contexto, es importante resaltar que los Estados, en ejercicio de su soberanía, cuentan con el derecho conocido como margen de apreciación. Este concepto permite a los Estados y a sus autoridades interpretar y aplicar los derechos fundamentales dentro de un campo de acción, aunque no es ilimitado y se encuentra enmarcado por el ámbito de protección que otorgan los derechos humanos.

Este margen faculta a los Estados para realizar reformas e implementaciones de recomendaciones emitidas por Cortes de rango internacional. En el caso colombiano, como respuesta a la recomendación de la Corte Interamericana, se adoptaron cambios significativos mediante la Ley 1952 de 2019 y la Reforma al régimen de la Procuraduría General de la Nación (Acuerdo número 348 de 30 de junio de 2022), creando la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular.

- **Competencias de la Sala Disciplinaria**

La Sala Disciplinaria cuenta con varias competencias, entre las que destacan:

- a) Juzgamiento de Servidores Públicos: Conocer del juzgamiento de los servidores públicos de elección popular, cuya instrucción esté a cargo de la Sala Disciplinaria de Instrucción o del Viceprocurador.
- b) Recursos de Apelación: Conocer de los recursos de apelación y de queja, así como de impedimentos, recusaciones y conflictos de competencia en los procesos de conocimiento de los procuradores delegados, regionales, distritales y provinciales.
- c) Suspensiones Provisionales: Conocer del grado de consulta del auto de suspensión provisional y sus prórrogas, en cualquier etapa.
- d) Impedimentos y Recusaciones: Conocer y resolver los impedimentos y recusaciones de los funcionarios adscritos a su despacho.
- e) Otras Funciones: Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por el Procurador General.

Estos cambios evidencian que la Procuraduría ha implementado modificaciones alineadas con lo estipulado en el artículo 8° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, respecto a las garantías judiciales de los servidores públicos elegidos popularmente.

- **Potestad de los Jueces Penales**

Es relevante mencionar que la exclusividad

de los jueces penales para limitar los derechos políticos resulta contraria a lo que establece el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, que otorga a la Procuraduría funciones significativas en la defensa del orden jurídico y de los derechos fundamentales. Este artículo establece que:

El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: *“Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.”*

- Función Anticorrupción de la Procuraduría

Ahora bien, es importante resaltar que la modificación propuesta afecta una de las herramientas más importantes de la Procuraduría en la lucha contra la corrupción. Históricamente, las decisiones disciplinarias de inhabilidad y destitución de funcionarios elegidos popularmente han servido como sanciones ejemplarizantes para quienes incurren en faltas, además de cumplir una función disuasiva fundamental. La capacidad de la Procuraduría para actuar en estos casos es esencial para garantizar la integridad y la confianza en las instituciones públicas.

En resumen, la implementación de estas reformas debe ser cuidadosamente considerada para asegurar que se respeten tanto las garantías de los servidores públicos como la capacidad de la Procuraduría para ejercer su función de control y supervisión en la administración pública.

- Protección contra la corrupción y garantía de rendición de cuentas

El proyecto de acto legislativo, limita las facultades de la Procuraduría General de la Nación para sancionar a funcionarios de elección popular afectando gravemente la lucha contra la corrupción y la mala gestión pública. La Procuraduría ha sido una pieza clave en la supervisión disciplinaria de los funcionarios públicos, permitiendo sanciones oportunas que, de ser trasladadas exclusivamente al ámbito judicial, podrían no llegar a ser efectivas por congestión.

La Sentencia C-028 de 2006 de la Corte Constitucional, refuerza este argumento al sostener que el control disciplinario ejercido por la Procuraduría es una herramienta necesaria para garantizar la transparencia y la responsabilidad en el ejercicio de las funciones públicas. La Corte afirmó:

“La Procuraduría General de la Nación debe velar por la protección de los intereses públicos,

y para ello se le confiere la facultad de ejercer control disciplinario sobre quienes desempeñan funciones públicas, incluidos los de elección popular” (C-028/06).

Este control es fundamental para asegurar que los servidores públicos actúen de manera honesta y ética, evitando que la corrupción proliferen en las instituciones públicas.

Limitar estas facultades a una revisión únicamente judicial podría ralentizar la respuesta estatal ante actos indebidos, ya que los procesos penales y administrativos en Colombia tienden a ser más prolongados y complejos. Esto podría generar un vacío de control, ya que los jueces penales no están específicamente diseñados ni preparados para intervenir en asuntos de responsabilidad administrativa o disciplinaria de forma inmediata y preventiva.

- La Procuraduría como órgano sui generis y especializado

La Procuraduría General de la Nación es un órgano sui generis en el derecho colombiano y comparado, con facultades específicas que permiten actuar como garante de la moralidad pública y la legalidad en la actuación de los servidores públicos. Estas competencias incluyen la potestad de investigar y sancionar a quienes incumplen sus deberes, independientemente de si son elegidos por voto popular.

En la Sentencia C-181 de 2016, la Corte Constitucional afirmó:

“La Procuraduría tiene competencias disciplinarias específicas y Constitucionalmente legítimas para imponer sanciones a servidores públicos, incluidas aquellas que afectan derechos políticos, con el fin de garantizar el buen funcionamiento de la administración pública” (C-181/16).

Este reconocimiento de la naturaleza especial de la Procuraduría resalta que sus competencias no son meramente administrativas, sino que juegan un rol crucial en la protección de los intereses generales de la ciudadanía.

Limitar sus funciones afectaría su capacidad de reacción ante posibles abusos de poder por parte de funcionarios elegidos, lo cual debilitaría el sistema de control disciplinario. Además, generaría una mayor dependencia del sistema judicial, el cual ya está sobrecargado y podría no actuar con la rapidez que las circunstancias disciplinarias requieren. La especialización de la Procuraduría en estos temas es un argumento en favor de mantener sus competencias, dado que está diseñada específicamente para supervisar el comportamiento ético de los funcionarios públicos.

IV. Análisis del Articulado.

PROYECTO RADICADO	ARTICULADO
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 40 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. <p>La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.</p> <p><u>En ningún caso los derechos políticos de cualquier ciudadano podrán ser limitados por autoridad distinta al de un juez competente en el marco de un proceso penal mediante Sentencia judicial, a excepción del proceso de pérdida de investidura.</u></p> <p><u>Parágrafo. En los eventos en que la autoridad competente, con base a la calificación de la investigación, identifique que un servidor público habría posiblemente incurrido en una falta que podría generar como sanción limitación de sus derechos políticos, esta deberá presentar la solicitud de sanción ante juez penal competente, para que, en el marco del proceso especial sancionatorio de servidores públicos que reglamentará la ley, emita el fallo correspondiente.</u></p>	<p>El proyecto de acto legislativo establece como objeto la búsqueda de la armonización del ordenamiento “<i>Constitucional colombiano con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), dando cumplimiento así lo dispuesto por Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del 8 de julio de 2020 Caso Petro Urrego vs. Colombia</i>”</p> <p>Frente a lo anterior, es preciso indicar que los Estados dentro de su soberanía, tienen el derecho a lo que se denomina “<i>margen de apreciación</i>”, el cual consiste en: “<i>el campo de acción e interpretación de los derechos fundamentales, dejando a las autoridades soberanas del Estado y a los jueces internacionales. Este campo no es ilimitado, sino que se encuentra ubicado por el campo de protección del derecho limitado</i>”.¹</p> <p>Dicho lo anterior, este instrumento faculta a los Estados para que introduzcan dentro de su estructura institucional reformas y recomendaciones de Cortes de rango internacional.</p> <p>Frente al caso colombiano y la recomendación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue adoptada mediante la Ley 1952 de 2019 y la Reforma al régimen de la Procuraduría General de la Nación Acuerdo número 348 de 30 de junio de 2022, mediante la cual se creó la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular, y la cual tiene las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Conocer del juzgamiento de los servidores públicos de elección popular, cuya instrucción este a cargo de la Sala Disciplinaria de Instrucción o del Viceprocurador. b. Conocer de los recursos de apelación y de queja, al igual que de los impedimentos, recusaciones y conflictos de competencia que se presenten, en etapa de juzgamiento, en los procesos de conocimiento de los procuradores delegados, regionales, distritales y provinciales, en las actuaciones contra servidores públicos de elección popular. c. Conocer del grado de consulta del auto de suspensión provisional, así como de sus prorrogas, proferidos, en cualquier etapa, por las procuradurías delegadas, regionales, distritales y provinciales en las actuaciones contra servidores públicos de elección popular. d. Conocer y resolver los impedimentos de los funcionarios adscritos a su Despacho, así como las recusaciones que contra ellos se formulen. e. Las demás que le sean asignadas por el Procurador General.² <p>Dicho lo anterior, se evidencia que efectivamente la Procuraduría ya introdujo las modificaciones acordes a lo que al artículo 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece frente al respeto a las garantías judiciales de los servidores públicos elegidos de forma popular.</p>

¹ Barbosa, Francisco, “Los límites a la doctrina del margen nacional de apreciación en el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: intervención judicial en torno a ciertos derechos de las minorías étnicas y culturales”, *Revista Derecho del Estado*, 2011, (26), p. 1.

² https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=175150

PROYECTO RADICADO	ARTICULADO
<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 277 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos. 2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo. 3. Defender los intereses de la sociedad. 4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente. 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas. 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular atendiendo lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. 8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso. 9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria. 10. Las demás que determine la ley. Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias. 	<p>Frente a la potestad exclusiva de los jueces penales para que solo ellos limiten los derechos políticos, es preciso indicar que es contraria a lo que establece el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia #7:</p> <p><i>“El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:</i></p> <p><i>7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.”</i></p> <p>Finalmente, esta modificación destruye una de las principales herramientas anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.</p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 278 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público, salvo el de elección popular, que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo. 2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial. 3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia. 4. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes. 5. Rendir concepto en los procesos de control de Constitucionalidad. 6. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia. 	<p>Una de las principales funciones de la Procuraduría es utilizada como una herramienta anticorrupción que históricamente ha permitido que a través de las decisiones disciplinarias de inhabilidades y destitución de funcionarios elegidos popularmente se le sanciones de forma ejemplarizante a quienes han incurrido en faltas disciplinarias, pero además, cumple con una función disuasiva.</p>

PROYECTO RADICADO	ARTICULADO
Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.	

V. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1° El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión

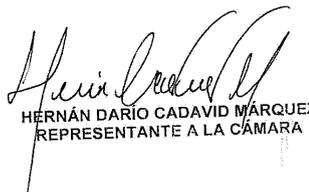
c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.” Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este proyecto de acto legislativo podría configurarse un eventual conflicto de interés en el caso de los Congresistas que estén en curso de un proceso disciplinario actualmente. Sin embargo, esto no exime al Congresista a hacer una valoración sobre su condición particular y eventuales conflictos de interés.

VI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones presentamos a la honorable Comisión Primera Constitucional de

la Cámara de Representantes, **Ponencia Negativa** y solicitamos **Archivar** el Proyecto de Acto Legislativo número 202 de 2024 Cámara, *por medio del cual se armoniza la Constitución Política en materia de derechos políticos con respecto a lo dispuesto en la convención americana sobre derechos humanos.*

Cordialmente,


HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

MARELEN CASTILLO TORRES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PEDRO JOSÉ SÚAREZ VACCA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

ORLANDO CASTILLO ADVINCULA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 406 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecto orden Lepidóptera, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C, septiembre 25 del 2024

Doctor

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecto orden Lepidóptera, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación de la Ponencia Positiva del **Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecto orden**

Lepidóptera, y se dictan otras disposiciones”, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en la honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992.

De los honorables Representantes,



ERMES EVELIO PETE VIVAS
Coordinador Ponente

INFORME DE PONENCIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 406 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecto orden Lepidóptera, y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES

En el año 2021 esta iniciativa tuvo una etapa previa en el Congreso de Colombia (PL 530 de 2021 Cámara, 299 de 2022 Senado) cuando fue presentada por el exrepresentante a la Cámara Luciano Grisales Londoño, avanzando hasta el cuarto debate en el Senado de la República; sin embargo, no culminó su trámite al ser archivado por tránsito de legislatura.

El día 20 de marzo de este año fue presentado el Proyecto de Ley número 406 de 2024 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante a la Cámara *Mary Anne Andrea Perdomo* y yo, *Ermes Evelio Pete Vivas*.

El 5 de abril, fui designado como ponente para Primer Debate de este proyecto, por la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

El 19 de junio, se llevó a cabo la discusión y votación de esta iniciativa en el pleno de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, siendo aprobado por unanimidad de sus miembros. Ese mismo día fui designado por estrado como ponente para Segundo debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO.

La presente iniciativa busca estimular la creación legal de zootriaderos de ejemplares de insectos de fauna silvestre nativa, principalmente mariposas (insecto orden Lepidóptera) con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, a partir de la eliminación de una de las barreras normativas impuestas a esta actividad. Con ello el proyecto de ley pretende contribuir al aprovechamiento de una oportunidad de desarrollo económico y emprendimiento en el marco de la sostenibilidad, creando además condiciones de acceso y equidad que permitan generar bienestar económico y social en comunidades campesinas colombianas.

Para hacerlo, se plantea eliminar la barrera

jurídica que impone la necesidad de gestionar la licencia ambiental y su correspondiente estudio de impacto, que para el caso específico de la zootría de mariposas constituye una condición onerosa, desigual, inoperante y perjudicial. Se quiere abrir, de esta forma, una ventana de oportunidad para que comunidades de campesinos con déficit en sus condiciones de vida puedan aprovechar y así, participar en mercados nacionales e internacionales alrededor de esta actividad.

III. PROBLEMÁTICA QUE SE PRETENDE ABORDAR.

La enorme biodiversidad de Colombia es una de las más importantes características a nivel mundial y una de sus principales potencialidades. Colombia posee entre 14% y 15% de la biodiversidad del mundo, ocupando el segundo lugar después de Brasil, y el primero en relación con la biodiversidad por área. En promedio, una de cada diez especies de fauna y flora del mundo, se encuentra en Colombia. De hecho, el país es considerado como la cuarta nación en biodiversidad mundial, siendo por grupo taxonómico la segunda en biodiversidad de plantas, la primera en anfibios y aves, la tercera en reptiles, la quinta en mamíferos, a la vez que ostenta el rango de ser el primer país en diversidad de lepidópteros del mundo.

La última versión Lista de chequeo de mariposas (2021) de Colombia confirmó la presencia de al menos 3.877 especies en el país de las cuales 218 son consideradas endémicas, ratificando el carácter megadiverso del país.

A pesar de ello, la legislación actualmente existente en materia de zootría dificulta enormemente, por sus altos costos, el desarrollo del sector de cría y comercialización de ejemplares de insectos de fauna silvestre nativa, en especial, de mariposas (*insecto orden Lepidóptera*). Dicha legislación, enfocada en el control de la captura de parentales de grandes mamíferos o de grandes saurios, busca garantizar el equilibrio ecológico en el marco de la sostenibilidad; lo que para estos casos resulta fundamental, pues esta actividad es susceptible de generar una alteración ecológica en el nicho de donde se extraigan.

Sin embargo, la zootría de insectos es un asunto bien diferente, no solo por los grandes números de poblaciones de cada especie, sino porque, en zootría de insectos, la repoblación resulta muy superior a la recolección de parentales en el medio natural.

Es por esta razón, por la que la aplicación de la normatividad vigente a este renglón específico de la zootría constituye en una barrera difícilmente salvable para buena parte de las comunidades interesadas en dedicarse a este tipo de emprendimientos. Ello se debe, sobre todo, a que la legislación actual les impone una carga muy onerosa en la necesidad de gestionar un proceso de licenciamiento ambiental, el cual jurídicamente debe estar precedido por un estudio de impacto ambiental que puede llegar a costar, para este caso, cerca de 200 millones de pesos.

Ese estudio estaría encaminado a determinar el “deterioro grave a los recursos naturales renovables” que se puede producir en el proceso de la zootecnia. Sin embargo, el potencial riesgo existente al realizar una zootecnia para el caso de las mariposas (es decir, la captura de macho con cuatro hembras, para que copulen y se reproduzcan) es menor, sobre el entendido que puede presentarse sobrepoblación o bien en el caso de especies amenazadas afectación sobre el número de individuos.

De acuerdo con esto, el riesgo de esta actividad sobre los ecosistemas es mínimo y, por el contrario, la normatividad existente puede generar efectos contraproducentes al estimular la caza y exportación ilegal de insectos vivos y disecados. Es evidente que, pese a la legislación existente y a las medidas adoptadas hasta ahora para fomentar su uso sostenible y garantizar su protección, se ha incrementado la exportación ilegal de insectos vivos desde nuestro país, debido a la enorme oferta de biodiversidad.

El volumen del tráfico ilegal es desconocido. Debido a la misma naturaleza ilícita de la actividad y al poco compromiso de las propias autoridades ambientales, no se cuenta hasta el momento con un diagnóstico completo acerca de su verdadero alcance y de su impacto sobre las poblaciones silvestres. A pesar de lo cual, estudiosos del fenómeno y las mismas autoridades señalan que tiene una gran magnitud.

En este contexto, solo unas pocas empresas han logrado el permiso correspondiente de las autoridades para llevar a cabo la cría y exportación de mariposas.

IV. CONVENIENCIA DEL PROYECTO.

Incentivar la creación legal de zootecniarios de insectos, especialmente de mariposas, contribuye de diferentes maneras al desarrollo sostenible y sustentable del país, generando un ambiente de bienestar económico y social para las comunidades campesinas colombianas que pueden encontrar en esta actividad posibilidades de mejorar sus condiciones de vida. De hecho, además de abrir una nueva perspectiva de aprovechamiento de recursos del entorno, permite la contratación de personal en las mismas regiones, así como la creación de empleos directos e indirectos. De igual modo, esta actividad contribuye a la equidad de género y permite la conservación y protección de su tierra, costumbres y tradiciones.

La remoción de la barrera normativa habilita la generación de ingresos adicionales para familias, especialmente del sector rural, así como la consolidación de un renglón de exportaciones no tradicionales de Colombia. Con ello además se evita el tráfico ilegal de especies permitiendo mecanismos de comercialización supervisados por autoridades ambientales nacionales.

El sistema de cría puede contribuir, adicionalmente, a evitar la extinción de algunas especies amenazadas y al incremento de las poblaciones actuales en zonas determinadas. Además, significa eliminar una barrera jurídica a una actividad que en la realidad ambiental es muy poco riesgosa, configurando una ventana de oportunidades para que estas comunidades puedan

encontrar un modo de vida digno. Esto sin contar con que, por la necesidad de criar especies endémicas y poco comunes que no sean ofrecidas en otros países productores, el proyecto puede constituirse en una iniciativa que estimule, indirectamente, una mayor investigación sobre la biodiversidad de insectos de fauna silvestre nativa de la clase insecta orden Lepidóptera, ello con la finalidad de permitir posicionar en el exterior este tipo de productos colombianos.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El articulado propuesto en el proyecto es el siguiente.

Artículo 1° Objeto. La presente ley busca eliminar la obligación que tienen los zootecniarios de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera, de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, sustituyéndolo por la presentación de un Plan de Manejo Ambiental acogiendo los Términos de Referencia vigentes sobre el licenciamiento ambiental para la zootecnia de estas especies, con el propósito de estimular la creación legal de zootecniarios con ejemplares de estos grupos biológicos.

Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de hombres y mujeres campesinas de Colombia, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene pocos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección de especies que hoy están amenazadas.

Artículo 2°. Definiciones. Para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Mariposa:** Insecto de boca chupadora, con dos pares de alas cubiertas de escamas y generalmente de colores brillantes, que constituye la fase adulta de los lepidópteros.
- 2. Insecto:** Artrópodo de respiración traqueal, con el cuerpo dividido distintamente en cabeza, tórax y abdomen, con un par de antenas y tres de patas. Los más tienen uno o dos pares de alas y sufren metamorfosis durante su desarrollo.
- 3. Lepidóptera:** Orden de Insectos neopteros, endopterigotos, que incluyen, además de las mariposas diurnas, las nocturnas con las polillas, esfinges y pavones.
- 4. Plan de Manejo Ambiental:** Es el documento que producto de una evaluación ambiental establece, de manera detallada, las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

Artículo 3°. *Zoocría de ejemplares de artrópodos de la clase insecta, orden lepidóptera.* Elimínese el Estudio de Impacto Ambiental como requisito para el trámite de la Licencia Ambiental para los zoocriaderos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera.

La zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidoptera, con propósitos científicos, comerciales pedagógicos, requerirá únicamente presentación de un Plan de Manejo Ambiental acogiendo los Términos de Referencia para la zoocría de este grupo específico de fauna silvestre nativa, con la verificación del cumplimiento de este requisito la autoridad ambiental correspondiente de la jurisdicción donde vaya a realizarse la actividad expedirá un permiso con el licenciamiento ambiental.

Este permiso comprenderá la caza de fomento, es decir, la autorización de recolección de los parentales necesarios para iniciar la zoocría, salvo que se trate de especies que hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En estos casos será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el que asumirá la competencia.

Artículo 4°. *Requisitos para la zoocría de ejemplares de artrópodos de la clase insecta, orden lepidóptera.* La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera, con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de identificación o existencia, la relación de las especies de la clase o clases indicadas en este artículo con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto zoocría, el área donde pretende hacerla recolección de los parentales y el diseño básico del zoocriadero.

La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberar al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.

Parágrafo 1°. En todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zoocría de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera, el Decreto único reglamentario número 1076 del 26 de mayo de 2015, con el fin de que este se ajuste a las disposiciones emanadas de la presente ley.

Parágrafo 3°. Respecto al proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera será la autoridad ambiental competente a nivel nacional o regional quien adelantará el debido proceso de autorización, inspección y vigilancia de la actividad.

Artículo 5°. Una vez comprobada la viabilidad

técnica, científica, biológica y económica del zoocriadero en fase experimental, la adaptabilidad de las colonias, su capacidad reproductiva, la autoridad ambiental correspondiente modificar a la licencia original a una licencia con fines comerciales, previa solicitud por parte del criador.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Normas Nacionales

A partir de su promulgación, la Constitución Política de 1991 estableció disposiciones en las que se consideró al medio ambiente como uno de los bienes esenciales de los colombianos. La Carta Política propuso, dentro de su Corpus, un conjunto de disposiciones dirigidas a la protección del ambiente que han recibido la denominación de Constitución Ambiental. Así por ejemplo en su artículo se establece la función ecológica de la propiedad y más adelante, en el artículo 79, se garantiza el derecho de los colombianos a gozar de un ambiente sano. El artículo 80 plantea como competencia del Estado la planificación, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en el marco del desarrollo sostenible, la conservación y la restauración.

En el marco de las obligaciones la Constitución nacional estableció como un deber de todos los ciudadanos, en el artículo 95 numerales octavo y noveno, la protección de los recursos naturales la conservación de un ambiente sano y la contribución para el financiamiento de las iniciativas dirigidas a estos propósitos.

Es así, que a partir de todos estos principios el legislativo ha dado orientación al conjunto de disposiciones legales que los materializan. Esto, si bien el código nacional de recursos naturales y de protección al medio ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) ya había regulado, desde los años setenta, los diferentes tipos de aprovechamiento de recursos de fauna y las diferentes formas de caza.

Además, el Decreto número 1608 de 1978 avanzaba en disposiciones según las cuales la fauna que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación sin incluir especímenes de zoocriaderos y cotos de caza particulares. Así mismo, este decreto definía las actividades de caza, clasificándolas y estableciendo las condiciones para su desarrollo.

La caza se define como todo acto dirigido a buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. Las actividades de caza están definidas como cría o captura de individuos o especímenes recolección de productos, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los individuos o sus productos. Por último, definía la zoocría, su ámbito y propósitos.

Este conjunto de disposiciones, previas, en todo caso quedaron sometidas a los principios rectores contenidos en la Carta del 91. A partir de allí, además,

la legislación se modificó, ajustó o fue remplazada por un conjunto de nuevas normas que se intentaron ajustar a la realidad ambiental del país.

La más relevante sin duda es la Ley 99 de 1993 que creó el sector ambiental y dispuso la creación del Ministerio de Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables. Este Ministerio, fue encargado, entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarían la conservación, protección y manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

A esta norma se sumó el Convenio de Diversidad Biológica en la Ley 165 de 1994. Ella planteaba entre sus objetivos la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de los recursos naturales y el desarrollo de estrategias para contribuir a esos propósitos.

Para el año 2000 la Ley 611 “por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática” estableció las condiciones para la zocria, determinando dos fases: una primera, experimental, en la que se verificara el cumplimiento de los requerimientos técnicos para el desarrollo en cautiverio, y una segunda, denominada fase comercial, en la que una vez aprobadas las condiciones anteriores y demostrada la viabilidad de la actividad desde el punto de vista biológico, técnico, científico y económico, se obtendría la licencia ambiental en la etapa comercial.

De este modo, una de las formas como el sistema jurídico colombiano dispuso regulaciones para proteger los ecosistemas naturales y la biota que lo habita, consiste en permitirle a quien va a “producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje”, que realice ciertas actividades que por regla general están prohibidas, con el compromiso de la restauración o la compensación del daño ecológico, para lo cual otorga una licencia ambiental. En efecto, ya desde el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 se indica:

“(…). La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.”

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, toda actividad que requiera licencia exige, a quien la va a realizar, que realice un estudio de impacto ambiental:

Artículo 57. *Del estudio de impacto ambiental. Se entiende por estudio de impacto ambiental, el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental.*

El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los

elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad...

A partir de estas disposiciones, el ordenamiento jurídico colombiano ha ido nutriendo el conjunto de normas que regulan la actividad de caza y de cría de especies.

En la Resolución número 1317 2000 se establecen criterios para el otorgamiento de la licencia de caza con fines de fomento y para el establecimiento del zocriaderos. Esta resolución establece, asimismo, el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES.

La Resolución número 483 de 2001, por otra parte, establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. De igual modo el Decreto número 1180 de 2003 para el establecimiento de zocriaderos contempla que aquellos con fines comerciales requieren de la obtención previa de una licencia ambiental, la cual debe ser otorgada por la corporación autónoma regional con jurisdicción donde se realice.

Adicionalmente el Decreto número 1220 de 2005 por el cual se reglamenta el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, define su sentido y las obligaciones que se desprenden de ellas. Establece además que la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos autorizaciones y/o concesiones para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto obra o actividad.

Para efectos de conservación y protección de las especies de fauna y flora amenazadas de Colombia, la dirección de ecosistemas del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución número 0572 del 4 de Mayo de 2005 modificó la Resolución número 0584 de 2002, con el propósito de adicionar el listado de las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y que se encuentran documentadas y citadas en los Libros rojos de fauna y flora de Colombia. Con esta medida se pretendió revisar y ajustar las vedas, prohibiciones y restricciones a que den lugar en el territorio nacional para las diferentes especies.

En lo que toca al proceso de licenciamiento ambiental es posible referenciar toda una normativa existente. Así, por ejemplo, dispone el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto número 1076 de 2015 único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible:

Artículo 2.2.2.3.1.3. *Concepto y alcance de la*

licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

El artículo 2.2.2.3.5.1 y siguientes del Decreto número 1076 de 2015 único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible está en concordancia con lo que establece esta normativa.

Ahora bien, el Congreso Nacional resolvió que el establecimiento y operación de zocriaderos de cualquier especie nativa animal que se tratare, sean caimanes o lombrices, requiere licencia ambiental¹, lo cual implica que es necesario hacer el correspondiente estudio de impacto ambiental donde se refleje el “deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente” y la manera de restaurar el deterioro o compensarlo. Se parte, en consecuencia, del presupuesto que la recolección de parentales para iniciar una zocría y la zocría misma produce un grave deterioro ecológico.

Esta exigencia que estableció la ley colombiana produjo una limitación considerable para el establecimiento de zocriaderos de especies animales nativas, especialmente de la clase zoológica Insecta.

En todo caso es evidente que los países latinoamericanos de la zona intertropical tienen

¹ Dispone la Ley 611 de 2000, artículo 11: “Para efectos de instalar zocriaderos con fines comerciales y darle cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley, las personas naturales o jurídicas deberán presentar junto con la solicitud de licencia ambiental los siguientes requisitos legales y técnicos (...)”. A su turno el Decreto número 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.2.3 determina que “Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción: (...) 19. La caza comercial y el establecimiento de zocriaderos con fines comerciales.

una alta diversidad de insectos, circunstancia que aprovechan para hacer, en relación con lepidópteros, exportación a los casi tres centenares de mariposarios del mundo, o de otros órdenes para museos de historia natural, coleccionistas y comerciantes.

En Colombia la exportación de “especímenes de la diversidad biológica” con fines comerciales que no se encuentren en los apéndices del CITES, de acuerdo a lo establecido en la Resolución número 1367 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente, requiere el diligenciamiento del formato de solicitud de autorización dirigido al Ministerio con la información que indica el artículo 3°, el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4° y seguir el procedimiento previsto en el artículo 5° de la misma resolución.

Adicional a todo lo anterior es necesario señalar que aparte de la legislación colombiana es indispensable el cumplimiento de la legislación de los países de destino quienes para cada exportación quincenal o semanal exigen formato de solicitud de permiso debidamente diligenciado enviado por correo certificado, el certificado de exigencia de representación legal con un mes de vigencia, la licencia ambiental con fines comerciales, el permiso de exportación de especímenes no listados en apéndices cites con fines comerciales, salvoconductos de movilización y permisos fitosanitarios.

B. Derecho Comparado

El tema de la zocría de mariposas ha sido abordado en diferentes países especialmente de Latinoamérica. La gran diversidad biológica de la región sumada a la oportunidad que para muchos de estos países constituye la posibilidad de desarrollar esta actividad, han constituido un estímulo para el desarrollo de este como un sector ambientalmente sostenible y económicamente productivo. Estas condiciones han convertido a la región en un referente normativo para el aprovechamiento de los recursos con los que cuentan, así como para su preservación como patrimonio natural.

Tabla 1. Normativa existente en 3 países frente a la zocría.

Costa Rica	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 7317 del 30 de octubre de 1992: Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Modificada por la Ley 9106 del 20 de diciembre de 2012: Reforma Ley de Conservación de la Vida Silvestre
Perú	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 27308. Ley Forestal y de Fauna Silvestre • Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Decreto legislativo número 613 (08-09-90) • Decreto Legislativo número 653 (07-30-91) Aprueba la ley de promoción de las inversiones en el sector agrario (07-01-91) • Decreto Supremo número 034-2004-ag aprueba categorización de especies amenazadas de fauna silvestre y prohíben su caza, captura, tenencia, transporte o exportación con fines comerciales. • Lineamientos técnicos para el establecimiento de zocriaderos – organismo de supervisión de los recursos forestales y de fauna silvestre

El Salvador	Decreto número 57 Fecha: 24/07/2003 Reglamento para el establecimiento y manejo de zocriaderos de especies de vida silvestre
--------------------	--

El caso más emblemático es, quizás, el de Costa Rica, país que se ha convertido en el principal país exportador de estas especies. Se estima que alrededor de 400 familias en ese país viven directamente de la venta de pupas de mariposas, muchas de las cuales tienen como destino final países como Estados Unidos, Alemania y Rusia.

Este sector productivo dio sus primeros pasos en la década de los años 80 y se estima que el país ha percibido en promedio \$1,8 millones anuales en los últimos cinco años por concepto de la venta al exterior de pupas de mariposas. Según Procomer, la entidad encargada del comercio exterior en ese país, en el 2018 se registraron seis exportadores de pupas (se consideran como empresas exportadoras a aquellas que venden más de \$12.000 anuales). En ese mismo año, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), del Ministerio del Ambiente, tramitó un total de 962 permisos de exportación de

pupas de mariposas.

Hoy los principales destinos de exportación de mariposas costarricenses son Estados Unidos representando el 37%, Reino Unido con el 19%, Alemania el 14%, Canadá el 12%, Emiratos Árabes Unidos el 5,28%, Turquía 5,21% y México el 2,45%. Otros países hacia los que se exportan son Rusia, Chile y España llegando a representar el 5,32% de estas exportaciones.

Se trata pues, de un mercado importante en el que los precios de las pupas en el mercado nacional son fijados por las empresas exportadoras. El costo promedio de cada pupa o crisálida oscila entre los ¢800 y los ¢1000 (1,31 y 1,64 dólares aproximadamente). El país exporta alrededor de 50.000 pupas de mariposas por semana, de acuerdo con estimaciones del sector exportador. Esto ha generado una dinámica importante de la demanda evidente en las exportaciones que para 2015 alcanzaron las cinco toneladas, en los años 2016 y 2017 alrededor de cuatro toneladas y en 2018 y 2019 seis toneladas.

VII. PROPOSICIONES PRESENTADAS

En el trámite surtido en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes se presentaron las siguientes proposiciones:

ARTÍCULO	PROPOSICIÓN	REPRESENTANTE	OBSERVACIONES
1	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley busca simplificar eliminar la obligación que tienen los zocriaderos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase Insecta, Chilapoda y Arachnida orden Lepidóptera, de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, sustituyéndolo por la presentación de un Plan de Manejo Ambiental acogiendo los Términos de Referencia lineamientos públicos flexibles vigentes sobre el licenciamiento ambiental para la zocria de estas especies, con el propósito de estimular la creación legal de zocriaderos con ejemplares de estos grupos biológicos	Leyla Marleny Rincón	CONSTANCIA
2	Artículo 2°. Definiciones. Para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: 1. Mariposa: Insecto de boca chupadora, con dos pares de alas cubiertas de escamas y generalmente de colores brillantes, que constituye la fase adulta de los lepidópteros. 2. Insecto: Artrópodo de respiración traqueal, con el cuerpo dividido distintamente en cabeza, tórax y abdomen, con un par de antenas y tres de patas. Los más tienen uno o dos pares de alas y sufren metamorfosis durante su desarrollo. 3. Lepidóptera: Orden de Insectos neopteros, endopterigotos, que incluyen, además de las mariposas diurnas, las nocturnas con las polillas, esfinges y pavones. 4. Plan de Manejo Ambiental: Es el instrumento administrativo de manejo y control ambiental a través del cual se autoriza la operación de los zocriaderos de la clase insecta, orden Lepidóptera que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren en funcionamiento, y comprende el conjunto detallado de actividades, que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono.	Juan Fernando Espinal	AVALADA

ARTÍCULO	PROPOSICIÓN	REPRESENTANTE	OBSERVACIONES
	4. Plan de Manejo Ambiental: Plan de Manejo Ambiental: Es el documento que producto de una evaluación ambiental establece, de manera detallada, las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.		
3	<p>Artículo 3°. De la Zoocría de ejemplares de la clase insecta, orden lepidóptera. Se simplifica el licenciamiento ambiental a las etapas de licenciamiento en fase experimental y Fase comercial, acogiendo mecanismos reglamentados para otras zoocrías de especies de insectos nativos</p> <p>Parágrafo 1°. Para la Licencia ambiental en fase experimental, se incluirá el permiso de caza de fomento y la autorización para instalar uno o más zoocriaderos cerrados y/o de especies nativas, garantizando que el bienestar e integridad ecológica local no se vea afectado.</p> <p>Parágrafo 2°. Se da un término de 6 meses al Gobierno nacional para expedir los términos de referencia, en cabeza del Ministerio de Ambiente, garantizando accesibilidad y eficacia para el seguimiento y control de proceso</p>	Leyla Marleny Rincón	CONSTANCIA
NUEVO	Artículo (Nuevo). Una vez comprobada la viabilidad técnica, científica, biológica y económica del zoocriadero en fase experimental, la adaptabilidad de las colonias, su capacidad reproductiva, la autoridad ambiental correspondiente modificará la licencia original a una licencia con fines comerciales, previa solicitud por parte del criador	Leyla Marleny Rincón	AVALADO

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Articulado aprobado en primer debate Proyecto de Ley número 406 de 2024	Modificaciones por parte del Ponente	Observaciones
Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecto, orden Lepidóptera, y se dictan otras disposiciones.	Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecta, orden Lepidóptera, y se dictan otras disposiciones.	Se modifica redacción.
<p>Artículo 1° Objeto. La presente ley busca eliminar la obligación que tienen los zoocriaderos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera, de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, sustituyéndolo por la presentación de un Plan de Manejo Ambiental acogiendo los Términos de Referencia vigentes sobre el licenciamiento ambiental para la zoocría de estas especies, con el propósito de estimular la creación legal de zoocriaderos con ejemplares de estos grupos biológicos.</p> <p>Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de hombres y mujeres campesinas de Colombia, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene pocos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección de especies que hoy están amenazadas.</p>	<p>Artículo 1° Objeto. La presente ley busca eliminar sustituir la obligación que tienen los zoocriaderos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera, de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, sustituyéndolo por la presentación de un Plan de Manejo Ambiental, acogiendo los Términos de Referencia vigentes que determine la autoridad ambiental de la jurisdicción donde vaya a realizarse la actividad, acordes con las políticas que haya establecido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en esta materia, sobre el licenciamiento ambiental para la zoocría de estas especies, con el propósito de estimular la creación legal de zoocriaderos con ejemplares de estos grupos biológicos.</p> <p>Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de hombres y mujeres campesinas de Colombia, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene po-</p>	Se modifica redacción, en el entendido que a la fecha no existen términos de referencia sobre la materia.

Articulado aprobado en primer debate Proyecto de Ley número 406 de 2024	Modificaciones por parte del Ponente	Observaciones
	cos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección e incremento de las poblaciones de especies que hoy están amenazadas.	
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>1. Mariposa: Insecto de boca chupadora, con dos pares de alas cubiertas de escamas y generalmente de colores brillantes, que constituye la fase adulta de los lepidópteros.</p> <p>2. Insecto: Artrópodo de respiración traqueal, con el cuerpo dividido distintamente en cabeza, tórax y abdomen, con un par de antenas y tres de patas. Los más tienen uno o dos pares de alas y sufren metamorfosis durante su desarrollo.</p> <p>3. Lepidóptera: Orden de Insectos neopteros, endopterigotos, que incluyen, además de las mariposas diurnas, las nocturnas con las polillas, esfinges y pavones.</p> <p>4. Plan de Manejo Ambiental: Es el documento que producto de una evaluación ambiental establece, de manera detallada, las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.</p> <p>Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>1. Mariposa: Insecto de boca chupadora, con dos pares de alas cubiertas de escamas y generalmente de colores brillantes, que constituye la fase adulta de los lepidópteros.</p> <p>2. Insecto: Artrópodo de respiración traqueal, con el cuerpo dividido distintamente en cabeza, tórax y abdomen, con un par de antenas y tres de patas. Los más tienen uno o dos pares de alas y sufren metamorfosis durante su desarrollo.</p> <p>3. Lepidóptera: Orden de Insectos neopteros, endopterigotos, que incluyen, además de las mariposas diurnas, las nocturnas con las polillas, esfinges y pavones.</p> <p>4. Plan de Manejo Ambiental: Es el documento que producto de una evaluación ambiental establece, de manera detallada, las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.</p> <p>Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.</p>	QUEDA IGUAL
<p>Artículo 3°. Zoocría de ejemplares de artrópodos de la clase insecta, orden lepidóptera. Elimínese el Estudio de Impacto Ambiental como requisito para el trámite de la Licencia Ambiental para los zoocriaderos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera.</p> <p>La zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera, con propósitos científicos, comerciales pedagógicos, requerirá únicamente presentación de un Plan de Manejo Ambiental acogiendo los Términos de Referencia para la zoocría de este grupo específico de fauna silvestre nativa, con la verificación del cumplimiento de este requisito la autoridad ambiental correspondiente de la jurisdicción donde vaya a realizarse la actividad expedirá un permiso con el licenciamiento ambiental.</p>	<p>Artículo 3°. Zoocría de ejemplares de artrópodos de la clase insecta, orden lepidóptera. Elimínese el Estudio de Impacto Ambiental como requisito para el trámite de la Licencia Ambiental para los zoocriaderos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera.</p> <p>La zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera, con propósitos científicos, comerciales pedagógicos, requerirá únicamente presentación de un Plan de Manejo Ambiental acogiendo los Términos de Referencia para la zoocría de este grupo específico de fauna silvestre nativa, con la verificación del cumplimiento de este requisito la autoridad ambiental correspondiente de la jurisdicción donde vaya a realizarse la actividad expedirá un permiso con el licenciamiento ambiental. que determine la autoridad</p>	Se modifica la redacción del artículo y el inciso segundo pasa a ser un párrafo.

Articulado aprobado en primer debate Proyecto de Ley número 406 de 2024	Modificaciones por parte del Ponente	Observaciones
<p>Este permiso comprenderá la caza de fomento, es decir, la autorización de recolección de los parentales necesarios para iniciar la zootecnia, salvo que se trate de especies que hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En estos casos será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el que asumirá la competencia.</p>	<p><u>ambiental de la jurisdicción donde vaya a realizarse la actividad, acordes con las políticas que haya establecido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en esta materia, quien expedirá un permiso con el licenciamiento ambiental.</u></p> <p>Este permiso comprenderá la caza de fomento, es decir, la autorización de recolección de los parentales necesarios para iniciar la zootecnia, salvo que se trate de especies que hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En estos casos será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el que asumirá la competencia.</p> <p><u>Parágrafo. El permiso que otorgue la autoridad ambiental le permitirá al interesado la recolección de los parentales necesarios para iniciar la zootecnia, salvo que se trate de especies que estén incluidas en los apéndices de la Convención CITES o hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En estos casos será la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales quien asumirá la competencia.</u></p>	
<p>Artículo 4°. Requisitos para la zootecnia de ejemplares de artrópodos de la clase insecta, orden lepidóptera. La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera, con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de identificación o existencia, la relación de las especies de la clase o clases indicadas en este artículo con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto zootecnia, el área donde pretende hacer la recolección de los parentales y el diseño básico del zootecniadero.</p> <p>La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberar al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.</p> <p>Parágrafo primero. En todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental.</p> <p>Parágrafo segundo. El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zootecnia de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera, el Decreto</p>	<p>Artículo 4°. Requisitos para <i>la tramitar el permiso de zootecnia de ejemplares de artrópodos de la clase insecta, orden lepidóptera.</i> La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera, con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de identificación o <u>su existencia y representación legal</u>, la relación de las especies de la clase o clases, indicadas en esta artículo <u>ley</u>, con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto de zootecnia, el área donde pretende hacer la recolección de los parentales y el diseño básico del zootecniadero, <u>así como de las medidas contingentes en caso de ser necesario.</u></p> <p>La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberar al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.</p> <p>Parágrafo primero. En todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental.</p> <p>Parágrafo segundo. El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zootecnia de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera, el Decreto</p>	<p>Se modifica la redacción del artículo, adicionando el requisito de la representación legal de la persona jurídica interesada en desarrollar la zootecnia y las medidas de contingencia.</p>

Articulado aprobado en primer debate Proyecto de Ley número 406 de 2024	Modificaciones por parte del Ponente	Observaciones
<p>único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, con el fin de que este se ajuste a las disposiciones emanadas de la presente ley.</p> <p>Parágrafo tercero. Respecto al proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera será la autoridad ambiental competente a nivel nacional o regional quien adelantará el debido proceso de autorización, inspección y vigilancia de la actividad.</p>	<p>único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, con el fin de que este se ajuste a las disposiciones emanadas de la presente ley.</p> <p>Parágrafo tercero. Respecto al proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera será la autoridad ambiental competente a nivel nacional o regional quien adelantará el debido proceso de autorización, inspección y vigilancia de la actividad.</p>	
<p>Artículo 5°. Una vez comprobada la viabilidad técnica, científica, biológica y económica del zocriadero en fase experimental, la adaptabilidad de las colonias, su capacidad reproductiva, la autoridad ambiental correspondiente modificara la licencia original a una licencia con fines comerciales, previa solicitud por parte del criador.</p>	<p>Artículo 5°. Una vez comprobada la viabilidad técnica, científica, biológica y económica del zocriadero en fase experimental, la adaptabilidad de las colonias, su capacidad reproductiva, la autoridad ambiental correspondiente modificara la licencia original a una licencia con fines comerciales, previa solicitud por parte del criador.</p>	QUEDA IGUAL
<p>Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	QUEDA IGUAL

IX. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.

a) Legal:

Ley 3ª de 1992 por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.

“...Artículo 2°. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar Primer Debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

[...].

Comisión Quinta.

Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales.

X. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Sobre el conflicto de interés, la jurisprudencia del Consejo de Estado en múltiples Sentencias ha establecido que:

(...) el conflicto de intereses surge cuando el

Congresista tiene interés directo² en la decisión correspondiente, porque lo afecta de alguna manera, o afecta a su cónyuge o compañero o compañera permanente o a sus parientes, o a sus socios. Cuando lo advierte, está en el deber de declarar su impedimento. (Expediente PI-2009-00043-00, 11 de mayo de 2009, Consejero ponente doctor Alfonso Vargas Rincón).

Además, el Consejo de Estado ha señalado:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es **directo**, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; **particular**, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y **actual o inmediato**, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna. Por ende, sólo si el interés que rodea al legislador satisface los prenotados calificativos, podrá imputársele un auténtico e inexcusable deber jurídico de separarse*

² Existe un interés directo, cuando el provecho que se obtenga por el parlamentario, sus familiares o socios en los términos previstos en la ley, no requiera para su demostración de actos, hechos o desarrollos posteriores que lo conviertan en hipotético o aleatorio (Corte Constitucional. Sentencia 19 de octubre de 2005).

del conocimiento del asunto vía impedimento, so pena de defraudar la expectativa normativa que gobierna el actuar congresional y abrir paso a su desinstitución.

(...) Una situación de tráfico de influencias se estructura cuando una (o un). Congresista, en ejercicio abusivo de su investidura, actúa motivado por la posibilidad o la pretensión de obtener, por cuenta de un funcionario público un beneficio indebido para sí o para un tercero, lo que significa la exposición irregular de la influencia derivada de su dignidad congresional en la toma de decisiones o cualquiera otra actuación que se ubique dentro del espectro competencial del funcionario público receptor de ese proceder” (Negrita fuera del texto). (Expediente número 11001-03-15-000-2016-02279-00 del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa, de 6 de junio de 2017).

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación a la zootecnia de fauna silvestre nativa de las clases *insecto* orden *Lepidóptera*.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

XI. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, este despacho se sirve presentar Ponencia Positiva y solicito a la honorable Cámara de Representantes **dar Segundo Debate al Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara**, “por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases *insecto* orden *Lepidóptera*, y se dictan otras disposiciones”, junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que se propone para Primer Debate adjuntos.

XII. FIRMA

De los honorables Representantes.



ERMES EVELIO PETE VIVAS
Coordinador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 406 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases *insecta*, orden *Lepidóptera*, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia
DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca sustituir la obligación que tienen los zootecnicos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase *insecta*, orden *Lepidóptera*, de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia

Ambiental, por la presentación de un Plan de Manejo Ambiental, acogiendo los Términos de Referencia que determine la autoridad ambiental de la jurisdicción donde vaya a realizarse la actividad, acordes con las políticas que haya establecido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en esta materia, con el propósito de estimular la creación legal de zootecnicos con ejemplares de estos grupos biológicos.

Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de hombres y mujeres campesinas de Colombia, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene pocos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección e incremento de las poblaciones de especies que hoy están amenazadas.

Artículo 2°. Definiciones. Para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Mariposa:** Insecto de boca chupadora, con dos pares de alas cubiertas de escamas y generalmente de colores brillantes, que constituye la fase adulta de los lepidópteros.
- 2. Insecto:** Artrópodo de respiración traqueal, con el cuerpo dividido distintamente en cabeza, tórax y abdomen, con un par de antenas y tres de patas. Los más tienen uno o dos pares de alas y sufren metamorfosis durante su desarrollo.
- 3. Lepidóptera:** Orden de Insectos neopteros, endopterigotos, que incluyen, además de las mariposas diurnas, las nocturnas con las polillas, esfinges y pavones.
- 4. Plan de Manejo Ambiental:** Es el documento que producto de una evaluación ambiental establece, de manera detallada, las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

Artículo 3°. Zootecnia de ejemplares de artrópodos de la clase *insecta*, orden *lepidóptera*. La zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase *insecta*, orden *Lepidóptera*, con propósitos científicos, comerciales pedagógicos, requerirá únicamente presentación de un Plan de Manejo Ambiental acogiendo los Términos de Referencia que determine la autoridad ambiental de la jurisdicción donde vaya a realizarse la actividad, acordes con las políticas que haya establecido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en esta materia, quien expedirá un permiso con el licenciamiento ambiental.

Parágrafo. El permiso que otorgue la autoridad ambiental le permitirá al interesado la recolección de los parentales necesarios para iniciar la zootecnia, salvo que se trate de especies que estén incluidas en los apéndices de la Convención CITES o hayan

sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En estos casos será la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales quien asumirá la competencia.

Artículo 4°. *Requisitos para tramitar el permiso de zootecnia de ejemplares de artrópodos de la clase insecta, orden lepidóptera.* La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera, con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de su existencia y representación legal, la relación de las especies de la clase o clases, indicadas en esta ley, con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto de zootecnia, el área donde pretende hacer la recolección de los parentales y el diseño básico del zootecniadero, así como de las medidas contingentes en caso de ser necesario.

La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberar al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.

Parágrafo 1°. En todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental.

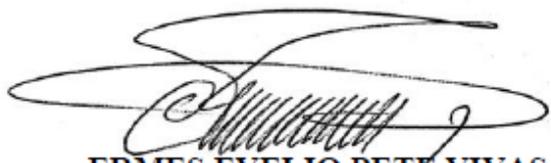
Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zootecnia de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera, el Decreto único reglamentario número 1076 del 26 de mayo de 2015, con el fin de que este se ajuste a las disposiciones emanadas de la presente ley.

Parágrafo 3°. Respecto al proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera será la autoridad ambiental competente a nivel nacional o regional quien adelantará el debido proceso de autorización, inspección y vigilancia de la actividad.

Artículo 5°. Una vez comprobada la viabilidad técnica, científica, biológica y económica del zootecniadero en fase experimental, la adaptabilidad de las colonias, su capacidad reproductiva, la autoridad ambiental correspondiente modificara la licencia original a una licencia con fines comerciales, previa solicitud por parte del criador.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

De los honorables Representantes,



ERMES EVELIO PETE VIVAS
Coordinador Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EL DÍA MIÉRCOLES
19 DE JUNIO DE 2024**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 406 DE 2024
CÁMARA**

*por medio de la cual se adoptan medidas para
Fomentar la Zootecnia de Ejemplares de Fauna
Silvestre Nativa de las Clases Insectos Orden
Lepidóptera, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. *Objetivos.* La presente ley busca eliminar la obligación que tienen los zootecniaderos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera, de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, sustituyéndolo por la presentación de un Plan de Manejo Ambiental acogiendo los Términos de Referencia vigentes sobre el licenciamiento ambiental para la zootecnia de estas especies, con el propósito de estimular la creación legal de zootecniaderos con ejemplares de estos grupos biológicos.

Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de hombres y mujeres campesinas de Colombia, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene pocos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección de especies que hoy están amenazadas.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Mariposa:** Insecto de boca chupadora, con dos pares de alas cubiertas de escamas y generalmente de colores brillantes, que constituye la fase adulta de los lepidópteros.
- 2. Insecto:** Artrópodo de respiración traqueal, con el cuerpo dividido distintamente en cabeza, tórax y abdomen, con un par de antenas y tres de patas. Los más tienen uno o dos pares de alas y sufren metamorfosis durante su desarrollo.
- 3. Lepidóptera:** Orden de Insectos neopteros, endopterigotos, que incluyen, además de las mariposas diurnas, las nocturnas con las polillas, esfinges y pavones.
- 4. Plan de Manejo Ambiental:** Es el documento que producto de una evaluación ambiental establece, de manera detallada, las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y

efectos ambientales negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad

Artículo 3°. *Zoocría de ejemplares de artrópodos de la clase insecta, orden lepidóptera.* Elimínese el Estudio de Impacto ambiental como requisito para el trámite de la Licencia Ambiental para los zoocriaderos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera.

La zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera, con propósito científicos, comerciales o pedagógicos, requerirá únicamente presentación de un Plan de Manejo Ambiental acogiendo los Términos de Referencia para la zoocría de este grupo específico de fauna silvestre nativa, con la verificación del cumplimiento de este requisito la autoridad ambiental correspondiente de las jurisdicción donde vaya a realizarse la actividad expedirá un permiso con el licenciamiento ambiental.

Este permiso comprenderá la caza de fomento, es decir, la autorización de recolección de los parentales necesarios para iniciar la zoocría, salvo que se trate de especies que hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el que asumirá la competencia.

Artículo 4°. *Requisitos para la zoocría de ejemplares de artrópodos de la clase insecta, orden lepidóptera.* La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera, con propósito científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de identificación o existencia, la relación de las especies de la clase o clases indicadas en este artículo con las que se pretende las especies de la clase o clases indicadas en este artículo con las que pretende trabajar, la localización exalta de proyecto zoocría, el área donde pretende hacer la recolección delos parentales y el diseño básico del zoocriadero.

La autoridad ambiental indicará, en cada caso el porcentaje de ejemplares que deberá liberar al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.

Parágrafo primero. En todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental.

Parágrafo segundo. El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zoocría de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera, el Decreto único reglamentario número 1076 del 26 de mayo de 2015, con el fin de que este se ajuste a las disposiciones emanadas de la presente ley.

Parágrafo tercero. Respecto al proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera será la autoridad ambiental competente a nivel nacional o regional quien adelantará el debido proceso de autorización, inspección y vigilancia de la actividad.

Artículo 5°. Una vez comprobada la viabilidad técnica, científica, biológica y económica del zoocriadero en fase experimental, la adaptabilidad de las colonias, su capacidad reproductiva, la autoridad ambiental correspondiente modificara la licencia original a una licencia con fines comerciales, previa solicitud por parte del criador.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias la relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en la Acta número 046, correspondiente a la Sesión realizada el día 19 de junio de 2024; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día 18 de junio de 2024, Acta número 045, de acuerdo con el artículo 8° del Acto Legislativo número 1° de 2003.



CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

* * *

CARTAS DE ADHESIÓN

**CARTA DE ADHESIÓN DE FIRMA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2024
CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**

por medio del cual se establece la estrategia para la gestión integral de las colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto - No más colillas.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Bogotá, D.C.

ASUNTO: Adhesión de Firma al Proyecto de Ley número 325 de 2024 Cámara, por medio del cual se establece la estrategia para la gestión integral de las colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto - No más colillas.

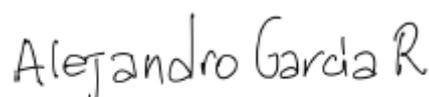
Estimado señor Secretario:

En mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda, me permito informar sobre mi interés de acompañar con mi firma y como coautor el proyecto de ley referenciado en el asunto,

radicado el pasado miércoles 18 de septiembre.

Por lo anterior, agradezco se actualice la información de los coautores de dicho proyecto en la página web de la Cámara, y se le informe a imprenta con el fin de que hagan las respectivas actualizaciones en las *Gacetas del Congreso*.

Agradezco su amable atención. Reciba un cordial saludo,



ALEJANDRO GARCÍA RÍOS

Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Alianza Verde

* * *

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2024 CÁMARA, 146 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establecen beneficios tributarios para facilitar y promover la realización de la COP16.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos tributarios que faciliten y promuevan la realización de la decimosexta Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP16), a realizarse en el territorio nacional en el año 2024.

Para efectos de la presente ley, se entenderán como bienes o servicios aplicables a los beneficios que de esta deriven, aquellos que se encuentren relacionados con la decimosexta Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP16), para efectos de la presente ley, la cual comprende:

- a) Actividades preparatorias y/o complementarias para la realización de la COP16: Corresponde a la estrategia de movilización social COP16, nacional e internacional, liderada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las actividades preparatorias a la COP16, que realizará el Gobierno nacional, la gobernación del Valle del Cauca, las alcaldías de Santiago de Cali, Palmira y Yumbo con diferentes actores sociales.
- b) El adecuado desarrollo de la Zona azul (Blue zone): Corresponde a la zona oficial de la COP16, a realizarse entre el 21 de octubre y el 1 de noviembre de 2024, en la que participan los delegados y observadores acreditados por la Secretaría del Convenio sobre Diversidad Biológica y que acoge las negociaciones oficiales de la COP16, así como la Undécima Reunión del Protocolo de Cartagena sobre

Seguridad de la Biotecnología (CP-MOP11) y la Quinta Reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya (NP-MOP5) sobre acceso y participación en los beneficios de las Partes del Protocolo de Montreal.

- c) El adecuado desarrollo de la Zona verde (Green zone): Corresponde a la zona pública de la COP16, a realizarse entre el 21 de octubre y el 1° de noviembre de 2024 en la ciudad de Santiago de Cali, que organiza el país anfitrión en las COP para promocionar la biodiversidad, abierta a los delegados acreditados y al público en general.

Artículo 2°. Exención del impuesto sobre las ventas (IVA). Estarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), sin derecho a devolución y/o compensación, la venta de bienes corporales muebles, la prestación de servicios en el territorio nacional o desde el exterior y la importación de bienes corporales, cuyo pago se realice con recursos provenientes del presupuesto nacional, la gobernación del Valle del Cauca, las alcaldías de Santiago de Cali, Palmira y Yumbo, destinados para el desarrollo de la decimosexta Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP16) a realizarse en la ciudad de Santiago de Cali – Colombia en el año 2024 o el que corresponda, y que efectúe la entidad pública, el patrimonio autónomo, la fiducia o quien administre los recursos públicos, con el vendedor, importador o contratista de dichos bienes y servicios.

Parágrafo 1°. Respecto de la prestación de servicios y adquisición de bienes necesarios contratados para la COP16, se aplicarán las reglas

de causación del impuesto de acuerdo con el artículo 429 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. En caso de que la adquisición de los bienes y servicios destinados para el desarrollo de la decimosexta Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP16) se realice con recursos provenientes de donaciones de Gobiernos o entidades extranjeras, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los tratados internacionales aplicables, así como lo previsto por el artículo 96 de la Ley 788 de 2002.

Parágrafo 3°. Para efectos de la aplicación de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA se deberá contar con el certificado previsto en la presente ley.

El saldo a favor generado en las declaraciones tributarias del impuesto sobre las ventas -IVA podrá ser imputado en las declaraciones de los periodos siguientes, pero en ningún caso podrán ser objeto de devolución y/o compensación.

El incumplimiento dará lugar a la inaplicación del tratamiento tributario de bienes o servicios exentos y, por lo tanto, la venta o importación del bien o prestación del servicio, estará sujeta al tratamiento tributario conforme con las disposiciones del Estatuto Tributario, en cabeza del responsable del impuesto.

Artículo 3°. Certificación de exención. Cuando los recursos provengan del presupuesto nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el certificado que acredite que el bien se adquiere, se importa o el servicio se presta, para efectos del cumplimiento de las obligaciones de Colombia como país sede de la COP16 o las demás actividades inherentes a la realización de la COP16.

Cuando los recursos provengan de la gobernación del Valle del Cauca, las alcaldías de Santiago de Cali, Palmira y Yumbo, el certificado será expedido por sus respectivos representantes legales o sus delegados.

El certificado de que trata el presente artículo, como mínimo, deberá contener:

1. Título: “Certificado que acredita la exención del impuesto sobre las ventas IVA de la COP16.”
2. Razón social y Número de Identificación tributaria -NIT de la entidad que expide el certificado que corresponde a: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la gobernación del Valle del Cauca, las alcaldías de Santiago de Cali, Palmira y Yumbo, según corresponda.
3. Nombre o razón social y Número de Identificación tributaria -NIT del vendedor o contratista.
4. Valor de la adquisición del bien y/o servicio, o valor total del contrato suscrito.
5. Valor de la(s) operación(es) sujeto a exención.

6. Lugar y fecha de expedición.
7. Número consecutivo de certificación.
8. Firma del representante legal de la entidad que expida el certificado, o su delegado.

Parágrafo 1°. El vendedor o contratista deberá expedir factura electrónica de venta por todas las operaciones que se realicen y en la que pretenda aplicar este tratamiento tributario, incluyendo como observación en la factura la leyenda “Venta exenta de IVA ley número (espacio para el número y fecha de la ley) y Certificado número (espacio para el número y fecha del certificado)”.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la gobernación del Valle del Cauca, las alcaldías de Santiago de Cali, Palmira y Yumbo, según corresponda, deberán remitir, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización del evento, una relación de los certificados de exención expedidos, a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 3°. La entidad encargada de expedir el certificado deberá hacerlo en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la recepción completa de la solicitud con la documentación requerida, para evitar retrasos en la ejecución de actividades relacionadas con la COP16.

Artículo 4°. Aplicación Temporal de la ley. Los beneficios contemplados en la presente ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un (1) mes después de la fecha en que finalice el evento, siempre y cuando cumpla con los requisitos de la presente ley.

Artículo 5°. Tributación Territorial. Las autoridades departamentales, distritales y municipales podrán gestionar ante las respectivas Asambleas y Concejos, la creación de beneficios fiscales, respecto de los tributos del orden territorial para el desarrollo de la COP16.

Artículo 6°. Informe. El Gobierno nacional rendirá informe a las Comisiones Terceras de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, en el primer semestre de la siguiente legislatura en que se lleve a cabo el evento de la COP16, sobre el impacto fiscal de la presente ley.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.


CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
Coordinador Ponente


ETNÁ TAMARÁ ARGOTE CALDERÓN
Ponente


LEONARDO DE JESÚS GALLEGO ARROYAVE
Ponente


ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Ponente

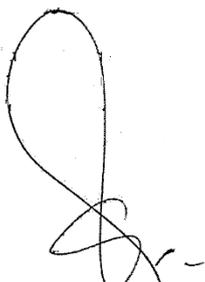

ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ
Ponente


JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS
Ponente

Bogotá, D.C., septiembre 26 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 23 de septiembre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 140 de 2024 Cámara - 146 de 2024 Senado**, por medio de la cual se establecen beneficios tributarios para facilitar y promover la realización de la COP16. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 177 de septiembre 23 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de septiembre de 2024, correspondiente al Acta número 176.



JAIME LUÍS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 333 DE 2023 CÁMARA**

por medio del cual se fortalece la gestión del riesgo y la adaptación al cambio climático en Colombia a través de las ciudades verdes y biodiversas.

el Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como finalidad fortalecer la gestión del riesgo y la adaptación al cambio climático en Colombia que procure por el aumento significativo de la superficie, la calidad paisajística, la calidad del aire y la conectividad ecológica de los espacios verdes y azules en zonas urbanas, de expansión urbana, periurbanas y densamente pobladas de los distritos, municipios y áreas metropolitanas de manera sostenible, integrando la biodiversidad a los centros urbanos e implementando las soluciones basadas en la naturaleza y promoviendo la gestión del riesgo, para lograr centros urbanos y ciudades verdes, resilientes y biodiversas en el país.

Artículo 2°. Principios. Además de los principios aplicables a la gestión de la biodiversidad en virtud de otras normas vigentes, son de obligatoria observancia los siguientes:

1. **Reverdecimiento de las ciudades.** Las ciudades, distritos, centros poblados y áreas metropolitanas en Colombia, con apoyo de las entidades del orden nacional y de las autoridades ambientales, deberán avanzar en un proceso de transición socioecológica hacia la sostenibilidad y consolidar modelos integrales de desarrollo regionalmente diferenciados, orientados por criterios de ordenamiento ambiental y territorial, conservación de la estructura ecológica, calidad ambiental, resiliencia, adaptación y mitigación al cambio climático, equidad y economía circular, que permitan lograr un equilibrio entre las contribuciones de la naturaleza a la sociedad y el desarrollo urbano.
2. **Prioridad de la biodiversidad.** La vida es el valor supremo. La supervivencia de la vida depende de la protección de los componentes tangibles e intangibles de la biota y de la comprensión de su carácter dinámico, en tanto fuente, base y garantía del suministro de servicios ecosistémicos, que son indispensables para el desarrollo sostenible del país, para la adaptación y mitigación del país ante los cambios ambientales globales y para el bienestar de la sociedad colombiana.
3. **El bienestar de la población y el mejoramiento de su calidad de vida.** La calidad de vida de la población está recíproca e indisolublemente relacionada con la conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos.
4. **Integralidad y complementariedad.** La biodiversidad debe entenderse y gestionarse desde una perspectiva integral que significa incluir elementos internos y externos de las instituciones y los individuos.
5. **Corresponsabilidad.** La gestión ambiental es una responsabilidad compartida pero diferenciada entre todos los miembros de la sociedad. La distribución de los riesgos y beneficios derivados de la gestión ambiental debe ser democrática, justa y equitativa.
6. **Intersectorialidad.** La gestión eficiente de los componentes de la biota requiere la concurrencia de todos los sectores y de los actores públicos y privados que derivan su sustento de las actividades económicas, sociales o culturales asociadas con su uso y su protección.
7. **Gestión intersectorial y transversal.** La gestión ambiental urbana es necesariamente una acción intersectorial y transversal al desarrollo urbano, que apunta a la conformación de áreas urbano regionales sostenibles y resilientes. Más allá de las jurisdicciones y las competencias institucionales, pues el territorio es uno solo y allí conviven todas las visiones e intereses sectoriales.

8. **Incorporación más efectiva de la gestión ambiental urbana en la ordenación y planificación del territorio.** Se requiere compatibilizar o articular los diferentes instrumentos de planificación, así como coordinar competencias entre autoridades ambientales, entes territoriales y los diferentes sectores administrativos corresponsables del desarrollo urbano.
9. **Compatibilidad con el desarrollo territorial.** La dinámica social y ecosistémica tiene su expresión a lo largo de ciclos que se desarrollan en escenarios territoriales concretos, por tanto, su gestión debe hacerse con niveles adecuados de descentralización y participación social, y en concordancia con las políticas de ordenamiento territorial.
10. **Reconocimiento y respeto a la diversidad cultural.** La diversidad biológica está estrechamente vinculada con la diversidad étnica y cultural. El reconocimiento de estas y el respeto a las diferencias culturales son fundamentales en el diseño de estrategias locales de conservación y deben articularse con las políticas de desarrollo y de ordenamiento del territorio para garantizar su uso sostenible.
11. **Equidad e igualdad de género.** Al ser la biodiversidad un patrimonio natural, fuente de servicios ecosistémicos y de beneficios para la sociedad en general, y al tener todos los habitantes del territorio colombiano los mismos derechos Constitucionales, la gestión integral de la biodiversidad debe tener como base la generación de equidad social e igualdad de género entre los diferentes sectores, actores e individuos que habitan este territorio.
12. **Gobernanza y participación ciudadana.** Enfoque colaborativo y de alianza entre todos los actores territoriales priorizando aquellos ubicados en las zonas más vulnerables, que sea un proceso activo e involucre los aportes en todos los procesos de las ciudades verdes, resilientes y biodiversas.
13. **Articulación con la agenda internacional.** Al buscar reducir y mitigar los impactos generados por la crisis climática es importante articular esfuerzos a nivel local para el cumplimiento del Acuerdo de París, los Objetivos de Desarrollo Sostenible, entre otros acuerdos internacionales.
14. **Enfoque de justicia, equidad, étnico y participación comunitaria.** La implementación de la presente ley deberá contar con un enfoque de justicia, equidad, étnico y participación comunitaria que promueva la participación ciudadana, especialmente de las comunidades que habitan los territorios a intervenir.

En los casos de que se trate de intervenciones que afecten territorios ocupados por comunidades

étnicas, deberá atenderse a lo dispuesto por la Constitución y la ley frente al derecho fundamental de consulta previa.

15. Enfoque diferencial de discapacidades. La implementación de la presente ley deberá contar con un enfoque de discapacidades, considerando a esta población en criterios de equidad social, accesibilidad y teniendo en cuenta sus necesidades en los territorios a intervenir.

Artículo 3°. Definiciones. Además de otras definiciones aplicables a la gestión y protección de la biodiversidad en virtud de las normas vigentes, para la presente ley se tienen las siguientes:

Biodiversidad urbana: Comprende toda aquella variedad de organismos vivos que se encuentran dentro y en el contorno de los asentamientos humanos considerados como áreas o aglomeraciones urbanas. La biodiversidad urbana se manifiesta y varía ampliamente desde lo local a lo regional, ocupa desde espacios naturales y rurales, hasta áreas densamente construidas ubicadas en el corazón mismo de las ciudades.

Ciudades verdes, biodiversas y resilientes: Son aquellos municipios, distritos y áreas metropolitanas que dentro de sus procesos de planeación reconocen, valoran, priorizan e incorporan criterios de adaptación, biodiversidad y servicios ecosistémicos, maximizando así el bienestar humano, la salud pública y mental; fomentando dinámicas positivas entre la naturaleza, el espacio público y las personas con el fin de mejorar la calidad del hábitat, la calidad de la vida y la protección ambiental.

Infraestructura verde: red multifuncional estratégicamente planificada de zonas naturales y seminaturales de alta calidad con otros elementos medioambientales, diseñada y gestionada para proporcionar un amplio abanico de servicios ecosistémicos y proteger la biodiversidad tanto de los asentamientos rurales como urbanos. La infraestructura verde complementa la Estructura Ecológica (redes ecológicas) y responde a diferentes escalas de planificación, diseño y gestión, en atención a la transformación y degradación del paisaje y mejorar las condiciones ambientales para brindar beneficios a las comunidades en materia de salud y bienestar.

Transiciones socioecológicas hacia la sostenibilidad: Son procesos de gestión de la biodiversidad que, basados en el conocimiento, pueden ser acordados por la sociedad, con el fin de alcanzar estados deseados de los territorios para convertirlos en “territorios resilientes”, impulsando modificaciones en las trayectorias de cambio. Las transiciones socioecológicas hacia la sostenibilidad parten de la necesidad de reconocer la interdependencia de los aspectos biofísicos y sociales en un territorio.

Artículo 4°. Coordinación de la implementación de los centros urbanos y las ciudades verdes y biodiversas. La coordinación para la implementación de las ciudades verdes y biodiversas a través

del programa de Ciudades Verdes y Resilientes y estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, las Corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales de los entes territoriales, la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y el Departamento Nacional de Planeación con la asesoría técnica y científica de los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental (SINA) o quien haga sus veces.

Parágrafo. Dentro de la implementación se garantizará la inclusión, participación y coordinación con las autoridades o cabildos de las comunidades y/o resguardos indígenas y con las autoridades de los Consejos Comunitarios, cuando en los territorios donde serán implementadas haya presencia de comunidades indígenas y/o comunidades afrocolombianas, negras, raizales o palenqueras.

Artículo 5°. Objetivo de las ciudades verdes y biodiversas. El objetivo es fortalecer la conexión entre las personas, las ciudades y la naturaleza para dinamizar los centros urbanos, no solo como motores de desarrollo económico y social, sino también como espacios para la conservación, reducción de riesgos, aumento de capacidades, disminución de la fragilidad, el uso sostenible de la biodiversidad y las soluciones basadas en la naturaleza, primando la naturaleza como un eje y directriz ambiental y transversal en la planeación de las ciudades, los municipios de más de 100.000 habitantes, los distritos y las áreas metropolitanas.

Artículo 6°. Objetivos específicos de las ciudades verdes y biodiversas. Las ciudades verdes y biodiversas atenderán específicamente a los siguientes objetivos:

1. Articular los sistemas de información ambiental que permitan diagnosticar la biodiversidad existente en los municipios de más de 100.000 habitantes, los distritos y las áreas metropolitanas de Colombia con la finalidad de evaluar sus riesgos y su estado de vulnerabilidad, monitorear y evaluar la conectividad ecológica y los esfuerzos dirigidos hacia la conservación de la biodiversidad urbana.
2. Proteger e integrar la biodiversidad de los municipios, los distritos y las áreas metropolitanas para la toma de decisiones, para el ordenamiento ambiental y la planeación territorial.
3. Priorizar sobre las especies exóticas e invasoras, la biota nativa, la conectividad ecológica para mejorar la salud, el bienestar humano y la conexión con la naturaleza; contribuyendo así a una urbanización inclusiva y sostenible y a la provisión de funciones y servicios de los ecosistemas.
4. Establecer la resiliencia urbana para minimizar impactos en el ambiente y adaptarse al cambio climático, considerando balance entre acciones de preservación,

restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, mediante la planificación, ejecución y monitoreo de tales acciones, a cargo de las autoridades ambientales y de los entes territoriales, con la participación directa de la comunidad.

5. Mejorar los procesos de transformación y gestión ambiental urbana de las ciudades y municipios de más de 100.000 habitantes, a partir de la articulación de acciones que consideran la biodiversidad como una oportunidad para lograr impactos positivos en la calidad ambiental y el bienestar físico y mental de las personas.
6. Fortalecer, ampliar y preservar los parques naturales y las zonas verdes existentes de los distritos, municipios, y áreas metropolitanas para entenderlas como espacios públicos de generación de conciencia ambiental y reducción de brechas sociales.
7. Aumentar la cobertura de áreas verdes y espacios naturales, proteger la biodiversidad local y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos mediante la creación de entornos urbanos resilientes frente al cambio climático.

Artículo 7°. Diagnóstico y gestión de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos. Dentro de los seis (06) meses siguientes contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los criterios por medio del cual los municipios y distritos del país deberán realizar un diagnóstico de la biodiversidad urbana existente en sus territorios y sus servicios ecosistémicos con la finalidad de gestionarla bajo los objetivos y compromisos de:

1. Restablecer el vínculo urbano regional.
2. Integrar la biodiversidad en el tejido urbano.
3. Hacer de la naturaleza una ventaja competitiva para el desarrollo económico.
4. Promover mejores acuerdos sociales y gobernanza.
5. Liderar el cambio hacia un nuevo sistema de valores sobre el agua y la biodiversidad.

Artículo 8°. Incorporación de la biodiversidad para el desarrollo y sostenibilidad de las áreas urbano-regionales. Una vez finalizado el mapeo y el diagnóstico de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos y en un término no mayor de dos (2) años contados a partir de la publicación de la presente ley, los distritos y municipios con población superior a 100.000 habitantes, deberán identificar, evaluar y adoptar mecanismos de conservación de las especies objeto de conservación y sus áreas de integridad biológica que por sus atributos ambientales prestan servicios ecosistémicos o tienen potencial de funcionar como zonas fuente.

Los municipios con población igual o inferior a los 100.000 habitantes darán aplicación al anterior

inciso en un término no mayor a cuatro (4) años contados a partir de la publicación de la presente ley.

Este ejercicio deberá actualizarse cada cuatro (4) años, con base en la metodología que hace parte del Programa de Ciudades Biodiversas y Resilientes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y ser incorporado en la elaboración, adopción y actualización de los instrumentos de planificación incluido los planes de ordenamiento territorial. Lo anterior, en el marco de la Ley 1454 de 2011 y demás normas concomitantes

Parágrafo. Dentro de los ocho (8) meses siguientes contados a partir de la promulgación de la presente ley, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los criterios para la identificación de los objetos de conservación urbano regional, la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos en el ámbito urbano y la forma en que serán incorporados en los instrumentos de planificación a cargo de las entidades territoriales, las cuales deberá incluir, pero no limitarse, a corredores de conectividad ecológica funcionales, rondas hídricas y humedales, bosques urbanos, ecosistemas estratégicos, otras medidas de conservación efectivas y la biodiversidad del espacio público.

Artículo 9°. Monitoreo de la Calidad Ambiental Urbana. Las áreas metropolitanas, distritos y municipios de más de 100.000 habitantes en coordinación con las autoridades ambientales deberán monitorear, reportar información del estado de la calidad ambiental urbana incluido, como mínimo, aquella relacionada con el estado de la biodiversidad, protección de fuentes hídricas, la contaminación y conflictos de uso del suelo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá los indicadores que los municipios, distritos y áreas metropolitanas deberán reportar para incorporarlos como parte del seguimiento a la Calidad Ambiental Urbana en concordancia con la reglamentación definida para este fin.

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las autoridades ambientales en coordinación con los entes territoriales deberán producir y publicar anualmente informes del avance del estado de la calidad ambiental urbana para las áreas de su jurisdicción.

Parágrafo 2°. Dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente ley, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM deberá contar con un mecanismo de información accesible al público referente al estado de la calidad ambiental urbana, el cual deberá actualizarse mínimo cada año. Así mismo esta entidad estará a cargo de la elaboración y publicación del informe nacional bianual de avance del estado de la calidad ambiental urbana.

Artículo 10. Infraestructura Verde Urbana. Con el objeto de aumentar los servicios ecosistémicos y brindar soluciones basadas en la naturaleza, a partir de la posesión de los alcaldes municipales

y/o distritales el 1 de enero de 2028, todas las obras de infraestructura públicas en el ámbito urbano, deberán evaluar e implementar técnicas asociadas con el desarrollo de infraestructura verde sostenible, como por ejemplo, ahorro y uso eficiente del agua y la energía, integración de especies vegetales nativas, economía circular, seguridad alimentaria, mejoramiento de la calidad del aire, gestión del ruido dando prioridad a las especies nativas, coberturas vegetales o jardines verticales dando prioridad a las especies nativas, iniciativas de movilidad sostenible, implementación de biciparqueaderos, estaciones eléctricas, inclusión de sistemas sostenibles de drenaje urbano y uso de materiales alternativos, entre otras soluciones basadas en la naturaleza SBN.

Parágrafo 1°. Los administradores de la infraestructura pública existente en áreas urbanas, a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, deberán formular e implementar planes a corto, mediano y largo plazo, para que estas se integren a la infraestructura verde urbana.

Parágrafo 2°. En el caso de formularse nuevos proyectos de infraestructura verde urbana en sustitución de otro tipo de infraestructuras existentes, estos deberán incluir criterios de equidad, justicia social y participación comunitaria, con el propósito de evitar la generación de fenómenos inmobiliarios que encarezcan la vida o provoquen el desplazamiento de las comunidades residentes o circundantes.

Artículo 11. Espacio público y conectividad ecológica urbano regional. Se deberá garantizar a través de la articulación de los elementos constitutivos del espacio público la conectividad ecológica al interior de las áreas urbanas, de tal forma, que el espacio público, se constituya como una red de conexión entre áreas verdes privadas y públicas, a fin de garantizar la conectividad ecológica, la biodiversidad y los servicios ecológicos derivados en el ámbito urbano.

Para el cumplimiento de lo anterior, se deberán establecer y aplicar medidas como la definición de porcentajes de suelo permeable en toda obra pública, la reglamentación de compensaciones ambientales y urbanísticas para espacio público verde en áreas de la ciudad con los mayores déficits de elementos de la infraestructura verde y la estructura ecológica urbana, así como en las áreas de expansión urbana como áreas de mayor oportunidad para la generación y restauración de nuevo espacio público verde.

Parágrafo. Las áreas metropolitanas, distritos y municipios de más de 100.000 habitantes, de acuerdo con sus competencias, adelantarán las acciones requeridas para el incremento y generación de nuevas áreas verdes al interior del perímetro urbano, de expansión urbana y densamente pobladas, así como la reducción de áreas selladas e incremento de áreas permeables, priorizando obras relacionadas con infraestructura verde y cobertura vegetal y sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS).

Artículo 12. Calidad del aire, ruido y gestión del riesgo. Dentro de los doce (12) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incorporarán la contaminación del aire y auditiva como un escenario de riesgo y determinante ambiental. Las áreas metropolitanas, distritos y municipios de más de 100.000 habitantes con potencial riesgo de episodios de contaminación del aire y ruido deberán incorporar este factor en sus planes de gestión del riesgo.

Parágrafo. Las entidades territoriales de las áreas metropolitanas, ciudades y municipios de más de 100.000 habitantes en coordinación con las autoridades ambientales y de planeación podrán adelantar las acciones del presente artículo empezando por definir zonas de cero a bajas emisiones de contaminantes del aire, zonas de cero a baja contaminación acústica y zonas de cero a bajo riesgo.

Artículo 13. Rondas hídricas urbano regionales. Las autoridades ambientales con competencia en zonas urbanas de más de 100.000 habitantes deberán contar con un programa para la protección y conservación de las áreas aferentes a cuerpos de agua artificiales que en su totalidad se localice en zonas urbanas. El programa deberá estar articulado con lo dispuesto en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de Ronda Hídrica, adoptada mediante Resolución número 957 de 2018, donde se establecen los criterios para orientar a las Autoridades ambientales en el proceso de definir el límite físico de las rondas hídricas desde un enfoque funcional, teniendo en cuenta tres componentes: hidrológico, geomorfológico, y ecosistémico, el cual aplica para cuerpos naturales en zonas rurales y urbanas.

Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes deberán generar una priorización para definición de las áreas aferentes a cuerpos de agua artificiales que en su totalidad se localicen en zonas urbanas, iniciando por aquellas donde se presenten riesgos a bienes y servicios. Estas áreas aferentes deberán ser incorporadas en los Planes de Ordenamiento Territorial.

Artículo 14. Gestión de biomasa residual. En un término no mayor a uno (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley las áreas metropolitanas, los distritos y los municipios de más de 100.000 habitantes de acuerdo con sus competencias y capacidad presupuestal, en coordinación con las autoridades ambientales, entidades gestoras y compañías de servicios públicos deberán contar con mecanismos efectivos de aprovechamiento de biomasa residual proveniente de procesos de poda y mantenimiento de la cobertura vegetal.

En tal sentido, deberá propenderse por la disposición segura y adecuada in situ, cuando sea posible, para minimizar el transporte de estos materiales, y para favorecer la restauración de suelos

urbanos y de la biodiversidad.

Artículo 15. Agricultura urbana. En un término no mayor a uno (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, las áreas metropolitanas, los distritos y los municipios de más de 100.000 habitantes, de acuerdo con sus competencias y capacidad presupuestal, en coordinación con las autoridades ambientales deberán contar con mecanismos efectivos para reconocer y fortalecer procesos comunitarios y familiares de Agricultura Urbana y Periurbana Agroecológica (AUPA), así como promocionar, incentivar e implementar nuevos procesos de AUPA que garanticen el desarrollo de la seguridad y la soberanía alimentaria y nutricional e implementar un manejo adecuado de los residuos orgánicos de sus territorios a través de la instalación y apropiación de la comunidad local, que incluya como mínimo, huertas comunitarias, urbanas y tratamientos como pacas digestoras y compostajes o “Pacas Silva”, entre otras formas de compostaje de acuerdo a las necesidades y capacidades de las comunidades. Se hará énfasis en campos, parques, zonas de expansión urbana, tejados, patios y jardines comunitarios.

Parágrafo 1°. Se desarrollarán programas educativos, pedagógicos y culturales dirigidos a las comunidades, con el objetivo de incentivar la práctica y apropiación de la agricultura urbana. Estos programas podrán integrar la experiencia y conocimientos de organizaciones sociales y la academia que hayan trabajado en procesos de Agricultura Urbana y Periurbana Agroecológica (AUPA), promoviendo la participación activa y consciente de la comunidad en el desarrollo y sostenibilidad de estos proyectos.

Parágrafo 2°. Se deberán considerar por las entidades encargadas las medidas adecuadas para garantizar que las iniciativas de Agricultura Urbana Periurbana Agroecológica (AUPA) se desarrollen dentro de un marco de respeto mutuo, legalidad responsabilidad social, fortaleciendo la cohesión social y minimizando cualquier conflicto potencial.

Artículo 16. Uso de especies arbóreas nativas para la reforestación urbana. En un término no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, las áreas metropolitanas, los distritos y los municipios de más de 100.000 habitantes priorizarán que las siembras de árboles que se realice en su territorio sean con especies nativas. Lo anterior en el marco de competencias de la Ley 2173 de 2021 y demás normas concomitantes. Asimismo, se deberá propender por la siembra de árboles frutales.

Artículo 17. Pasos de fauna. En un término no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Transporte establecerán y adoptarán las pautas para la construcción y mantenimiento de pasos de fauna en las infraestructuras viales que atraviesen áreas importantes y estratégicas para la fauna y flora de

las áreas metropolitanas, distritos y municipios con de 1000.000 habitantes para que sean adoptadas por el ente responsable de la vía.

Parágrafo 1°. Los pasos de fauna incluirán, pero no se limitarán a, pasos elevados, pasos subterráneos, pasos aéreos, vados y otros mecanismos que faciliten el cruce seguro de ejemplares de la fauna silvestre.

Parágrafo 2°. Los proyectos de infraestructura nuevos o modificados deberán incluir en su Plan de Manejo Ambiental o en el estudio correspondiente las medidas adecuadas para implementar los pasos de fauna. La realización, el mantenimiento, seguimiento y verificación de estos pasos de fauna estará a cargo de la entidad o concesionario responsable.

Artículo 18. *Naturaleza urbana, negocios verdes y competitividad.* Dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará un plan de trabajo para lograr un diálogo plural y multidisciplinario con las áreas metropolitanas, los distritos y los municipios objeto de esta ley en coordinación con las autoridades ambientales orientado a estimular efectivamente los emprendimientos verdes, mediante la conexión de la capacidad de investigación de las universidades y las comunidades con las empresas, entidades territoriales, los responsables de las políticas públicas, los tomadores de decisiones, las cámaras de comercio y la sociedad civil.

Artículo 19. *Centro de Pensamiento e Innovación sobre Gestión Ambiental Urbana.* Dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible institucionalizará y fortalecerá el Centro de Pensamiento e Innovación sobre Gestión Ambiental Urbana, el cual fomentará la innovación en los procesos, productos, servicios e indicadores para responder a los desafíos urbanos y colectivos de la biodiversidad urbana.

Artículo 20. *Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Territorial e Institutos de Investigación.* En un término no mayor a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y los institutos de investigación adscritos al Sistema Nacional Ambiental de Colombia, en el marco de sus funciones y personal, deberán contar con un equipo técnico encargado de priorizar y atender la agenda ambiental urbana de su competencia y promover la incorporación de la biodiversidad en los mecanismos de planificación urbano regional.

Parágrafo. El equipo técnico deberá emitir un informe anual sobre el estado actual del cumplimiento de las compensaciones por tala de unidades arbóreas urbanas autorizadas.

En caso de evidenciarse en el informe incumplimiento de estas compensaciones, la autoridad ambiental deberá emitir los requerimientos para el cumplimiento de estas obligaciones, so pena de iniciar procesos sancionatorios ambientales, de

que trata la Ley 1333 de 2009.

Artículo 21. *Seguimiento e Implementación.* Créase la Comisión de Seguimiento e Implementación de la presente ley cuyo objetivo es realizar un seguimiento periódico de la formulación, implementación y evaluación de lo aquí estipulado. Estará conformada por el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda y Territorio, IDEAM, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. La secretaria técnica de esta Comisión estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. La Comisión de Seguimiento e Implementación tendrá como una de sus funciones elaborar, en un tiempo no mayor a tres (3) años a partir de la publicación de la presente ley, una guía de implementación de ciudades verdes y biodiversas que sirva para la expansión de lo propuesto en la presente ley.

Artículo 22. *Sensibilización y participación.* Las áreas metropolitanas, los distritos y los municipios con más de 100.000 habitantes en coordinación con las autoridades ambientales deberán desarrollar con una frecuencia no menor a un (1) año mecanismos efectivos de sensibilización y participación entorno a la biodiversidad urbano regional que promueva su conservación y vincule a la comunidad como principal gestor y veedor de su protección.

Los municipios deberán construir mecanismos de gobernanza de los espacios verdes, en los que se garantice la participación efectiva de las mesas ambientales, juntas de acción comunal, asociaciones de vecinos, veedurías, asociaciones de comerciantes, y en general de las instancias de organización ciudadana existentes en cada territorio.

Artículo 23. *Educación, pedagogía y cultura ambiental en el espacio urbano.* En un término no mayor a uno (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las áreas metropolitanas, los distritos y los municipios objeto de la presente ley en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación Nacional y las autoridades ambientales deberán contar con mecanismos efectivos para promocionar, incentivar e implementar acciones y metodologías de educación, pedagogía y cultura de programas sobre el territorio, jardines y escuelas, como geografía e historia y de creación de conciencia pública sobre los problemas y oportunidades en la gestión ambiental urbana, y de conservación, mejora y preservación de la calidad del ambiente.

Parágrafo. Las áreas metropolitanas, los distritos y los municipios objeto de la presente ley deberán involucrar a las secretarías de planeación municipal y a todas las instancias relacionadas con control urbanístico y autoridades ambientales y de policía, empresas de servicios públicos.

Artículo 24. *Financiación.* Autorícese al Gobierno nacional a incorporar en el Presupuesto General de

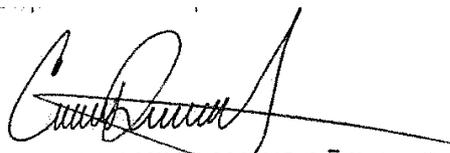
la Nación las partidas presupuestales necesarias para la implementación progresiva del contenido de la presente ley de acuerdo con la normativa aplicable y acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los Planes Nacionales de Desarrollo correspondientes.

Artículo Nuevo. Instrumentos económicos para la protección, restauración y uso sostenible de la biodiversidad urbana. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y Autoridades Ambientales Urbanas desarrollará una guía técnica actualizable sobre instrumentos económicos vigentes aplicables a la implementación y cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

Artículo Nuevo. Incorporación de áreas de conservación urbana en los sistemas regionales y locales de áreas de conservación. Dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente ley, los municipios, los distritos y las áreas metropolitanas del país deberán identificar y consolidar áreas de conservación urbanas, tanto áreas protegidas como Otras Medidas Efectivas de Conservación (OMEC), e integrarlas al sistema regional o local de áreas de conservación, en consonancia con la Decisión 14/8 (2078) del Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Plan de Acción en Biodiversidad actualizado por Colombia en alineación con el Marco Global Kunming Montreal del citado Convenio, así como el artículo 26 de la Ley de Acción Climática 2169 de 2021.

Parágrafo. Dichas áreas protegidas y UMEC ubicadas en ámbitos urbano-regionales, se entienden como componentes de la estructura y las redes ecológicas según sea el caso, por lo cual deberán integrarse en el marco de los correspondientes determinantes ambientales y gestionarse su incorporación, por parte de las autoridades ambientales y entes territoriales, en los instrumentos de planificación ambientales y territoriales.

Artículo 25. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Ponente

Bogotá, D.C., septiembre 27 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 23 de septiembre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 333 de 2023 Cámara, por medio del cual se Fortalece la Gestión del Riesgo y la Adaptación al Cambio Climático en Colombia a Través de las Ciudades Verdes y Biodiversas**. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 177 de septiembre 23 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de septiembre de 2024, correspondiente al Acta número 176.



JAIME LUÍS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
416 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se declara el río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. Declárese el río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos para su conservación, protección, mantenimiento y restauración a cargo del Estado.

Artículo 2°. Comité de Orientación y Protección del río Aburrá (COPRA). Créase el Comité como el Representante Legal del río Aburrá liderado por las Corporaciones Autónomas Regionales y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el cual contará con la participación de las entidades públicas que tengan relación con la cuenca y su fin será el de coordinar las diferentes acciones y su integración presupuestal.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del río Aburrá expedirán la reglamentación, conformación y sus funciones.

Artículo 3°. Presupuestos. Las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá y los entes territoriales, los municipios y el Distrito de Medellín que conforman su cuenca, podrán apropiar anualmente en sus presupuestos los recursos que sean necesarios para cumplir con el objeto de la presente ley.

Vencido el correspondiente año fiscal, se presentará un informe al COPRA donde se detallará la ejecución de los recursos presupuestados y recaudados.

Parágrafo 1°. Las Empresas Comerciales e Industriales del Estado, los Establecimientos Públicos y Empresas Prestadoras de Servicios Públicos que tengan relación con la cuenca, directa o indirectamente, podrán destinar partidas presupuestales para apoyar la financiación del objeto de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los entes territoriales, las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del río Aburrá y demás entidades relacionadas de la presente ley, podrán realizar acuerdos de cooperación con personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y privada con y sin ánimo de lucro, con el fin de desarrollar proyectos en beneficio de la cuenca.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá, a través del Fondo para la Vida y Biodiversidad o cualquier fondo nacional creado para fines similares, destinar acciones y ejecutar proyectos con destinación específica en la cuenca del río Aburrá y la Reserva Forestal Protectora Regional Alto de San Miguel, donde nace el río Aburrá - Medellín.

Parágrafo 4°. Se podrán recibir aportes de personas naturales o jurídicas del sector privado.

Artículo 4°. Instrumentos de ordenación. Reconozcase el Plan de Ordenación de la Cuenca de Aburrá POMCA y los instrumentos de planificación y participación vigentes como marcos fundamentales para la gestión y desarrollo integral de la cuenca de Aburrá, garantizando la coherencia y complementariedad para intervenciones que promuevan su conservación, protección, restauración y mantenimiento, así como el reconocimiento y potencialidad de los servicios ecosistémicos y su articulación de esfuerzos para que coexisten los derechos del río y las personas.

Artículo 5°. Acciones de Socialización. El Comité de Orientación y Protección del río Aburrá (COPRA), una vez conformado y en el proceso de reglamentación, desarrollará un plan integral de socialización y concientización sobre los alcances de la presente ley con las comunidades y sector productivo de los 14 municipios de la zona de influencia de la cuenca. Igualmente, se realizará socialización con los medios de comunicación y el desarrollo de informes periódicos sobre los avances e iniciativas más representativas sobre la cuenca.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

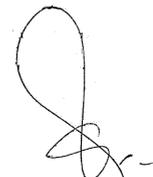

EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
 Ponente

Bogotá, D.C., septiembre 27 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 23 de septiembre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto**

de Ley número 416 de 2024 Cámara, por medio de la cual se Declara el río Aburrá su Cuenca y Afluentes como Sujeto de Derechos y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 177 de septiembre 23 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de septiembre de 2024, correspondiente al Acta número 176.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1608- Martes, 1° de octubre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS Págs.

Informe de ponencia negativa de archivo para Primer Debate del Proyecto de Acto Legislativo número 202 de 2024 Cámara, por medio del cual se armoniza la Constitución Política en materia de derechos políticos con respecto a lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Quinta al Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecto orden Lepidóptera, y se dictan otras disposiciones..... 9

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión de firma al Proyecto de Ley número 325 de 2024 Cámara honorable Representante Alejandro García Ríos, por medio del cual se establece la estrategia para la gestión integral de las Colillas de cigarrillo y cualquier otro residuo generado de este producto - No más colillas..... 22

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 140 de 2024 Cámara, 146 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen beneficios tributarios para facilitar y promover la realización de la COP16..... 23

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 333 de 2023 Cámara, por medio del cual se fortalece la gestión del riesgo y la adaptación al cambio climático en Colombia a través de las ciudades verdes y biodiversas 25

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 416 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara el río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones 31